

192



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

289970

**“LA NECESIDAD DE INCREMENTAR LOS RECURSOS PARA
LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES”**

T E S I S:
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ

ASESOR:

LIC. EDUARDO ZALDIVAR OLVERA

ARAGÓN. EDO. DE MÉXICO 2001.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Este proyecto de investigación tiene sustentadas sus bases en la propuesta de incrementar los recursos humanos, económicos y políticos, para lograr la prevención de los delitos ambientales y por lo tanto de la contaminación ambiental.

Por lo que este trabajo investigativo lleva por título el de:

INCREMENTO DE LOS RECURSOS PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS AMIBIENTALES.

Esto con el fin de lograr una mayor participación de las autoridades encargadas de conocer del problema tanto como de la ciudadanía, con el fin de que se confirme una cultura en donde se reconozca que tenemos problemas ambientales y que la mayoría de las veces son cometidos por delitos que no se atienden.

Por lo que esta investigación se realizará, empezando por conocer de manera concreta el medio ambiente, analizar los delitos ambientales, conocer lo que realizan las Secretarías de Estado que pueden intervenir de alguna manera en el asunto, se explicarán nociones generales del delito ambiental, veremos la importancia del incremento de recursos para atacar el problema, así como puede intervenir y participar concretamente la población en la comisión de los delitos ambientales.

ÍNDICE

LA NECESIDAD DE INCREMENTAR LOS RECURSOS PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES.

CAPÍTULO I NOCIONES GENERALES

	PAGS.
I.I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MEDIO AMBIENTE.....	1-2
I.II.- CONCEPTO DOCTRINAL Y LEGAL DEL MEDIO AMBIENTE.....	2-15
I.III.- DEFINICIÓN LEGAL DE LOS DELITOS AMBIENTALES.....	15-19
I.IV.- LOS DELITOS AMBIENTALES EN OTROS PAÍSES.....	19-23

CAPÍTULO II NORMATIVIDAD AMBIENTAL

II.I.- LA INCLUSIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL CÓDIGO PENAL.....	24-34
II.II.- ANÁLISIS DE LOS DELITOS AMBIENTALES (ART.414 AL 420 DEL CÓDIGO PENAL.).....	34-75
II.III.- ESTADÍSTICA DE LOS DELITOS AMBIENTALES.....	76-78

CAPÍTULO III DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES QUE INTERVIENEN EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LOS DELITOS AMBIENTALES.

III.I.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	80-85
III.II.- LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y PESCA.....	85-86
III.III.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO	

RURAL.....	86-88
III.IV.- LA SECRETARÍA DE SALUD.....	88-89
III.V.- LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.....	89
III.VI.- LA SECRETARÍA DE MARINA.....	89-90
III.VII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.....	90-91
III.VIII.- LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE.....	91-92
III.IX.- LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.....	92
III.X.- LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.....	92-93
III.XI.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.....	93
III.XII.- EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.....	93-94

CAPÍTULO IV

LA NECESIDAD DE INCREMENTAR LOS RECURSOS PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES.

IV.I.- LA CREACIÓN DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES.....	96-99
IV.II.- LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000.....	99-101
IV.III.- LA NECESIDAD DE CREAR CAMPAÑAS PUBLICITARIAS ENTORNO A LOS DELITOS AMBIENTALES.....	102-104
IV.IV.- LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LOS DELITOS AMBIENTALES.....	105-107
IV.V.- ¿CÓMO MEJORAR Y PRESERVAR NUESTRO MEDIO AMBIENTE?.....	107-110
CONCLUSIONES.....	111-112
BIBLIOGRAFÍA.....	113-114

CAPITULO I
NOCIONES GENERALES

CAPÍTULO I

1.1) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MEDIO AMBIENTE

Tal vez indagar sobre los orígenes históricos del Medio Ambiente no sea sencillo, puesto que desde que el hombre adquiere la razón ha estado acompañándolo. Pero no es que el Medio Ambiente sea parte del hombre, es decir, algo propio, sino que el hombre es en realidad parte del Medio Ambiente, puesto que en él se desenvuelve y realiza todas sus funciones vitales.

La historia del impacto del hombre y el perjuicio diario que ocasiona al Medio Ambiente, se entrelaza directamente con el impacto de conquistar la naturaleza y dirigirla según su propia conveniencia, su creciente productividad y su ascendente nivel de vida.

Con la utilización del fuego, el hombre produce el primer cambio ambiental de importancia, así el hombre primitivo encontró en el fuego una herramienta útil para la agricultura, para atemorizar a los animales, cocer sus alimentos y protegerse del frío. De este modo, el uso repetido del fuego exterminó las plantas locales que no tenían suficiente resistencia y estimuló el crecimiento de las que se recuperaban. El hombre fue alterando el ambiente en forma continua y considerable y a medida que progresó la relación simbiótica, entre el hombre, sus sembrados y los animales domesticados, el impacto sobre el ambiente fue mayor. Más adelante, con el descubrimiento del hierro, el hombre empezó a convertirse en especie dominante, y ya con el hacha de acero, completa e intensifica su dominio.

Pero tal vez lo importante de la historia ambiental es conocer la preocupación del ser humano para reglamentar los recursos naturales, para su explotación adecuada y seguimiento para tener un criterio de normatividad así encontramos que partiendo de la

base demostrada entre la sociedad y su entorno físico. Es natural que se haya sensibilizado el mundo jurídico hacia estos fenómenos intentando disciplinar las relaciones sociales en función de los cambios físicos deseables e indeseables.

Una visión comparista puede proporcionar una idea de las tendencias que prevalecen en la protección del Medio Ambiente, porque de alguna manera entrega ciertos elementos que por lo menos deben considerarse.

En general, de esas tendencias es posible decir que a partir de una concepción amplia de ambiente se apunta por una parte dejar establecido que la función del Estado es velar por la protección del ambiente y por otra que los habitantes tienen derecho a un ambiente adecuado, pero también tienen derecho a su conservación.

En efecto una rápida revisión de las constituciones más modernas, pone de manifiesto que algunas de estas ideas se han incorporado a la mayoría de leyes fundamentalmente expedidas después de la Segunda Guerra Mundial.

Pero con un énfasis cambia de país en país pero conserva la idea de protección ambiental.

I.II) CONCEPTO DOCTRINAL Y LEGAL DEL MEDIO AMBIENTE

CONCEPTO DOCTRINAL DEL MEDIO AMBIENTE.

Por ambiente, entorno o medio Silvia Jaquenod Zsogon nos dice que se entiende "Como el conjunto de objetos fenómenos y circunstancias en que se vive y desarrolla un organismo en una palabra todo aquello que es exterior al individuo pensante de él. El ambiente establece con los seres que en él se desarrollan una acción y reacción mutuas"⁽¹⁾.

¹ Silvia Jaquenod Zsogon - Principios Elementales de Derecho Ambiental
Instituto de Publicaciones Jurídicas
Madrid 1994, página 37.

Aunque también ambiente es el conjunto de circunstancias o condiciones que rodean un organismo o una comunidad de organismos puesto que el ambiente comprende los factores ecológicos, numerosos y variados que se incluyen en todo sistema biológico y que interfiere entre sí de modo complejo; o bien, es todo perteneciente o relativo al ambiente, circunstancias que rodean a las personas o cosas. Indudablemente no es posible coincidir con tal diversidad de ideas, cada una de las cuales peca por defecto o por falta de precisión y ajuste a la realidad. No obstante, cada una de las consideraciones lingüísticas abre camino hacia el encuentro de una más compleja y acertada definición.

En términos generales la palabra ambiente corresponde a la expresión Inglesa environment y a la Francesa environnement que con acierto han sido traducidas por "entorno" aunque con evocaciones urbanísticas.

Así mismo la noción de "medio o Milieu" tiene primariamente sentido físico porque medio es el que nos rodea el que intercala con nuestra existencia. Una primera aproximación al concepto de ambiente nos remite a una noción amplia que incluye toda la problemática ecológica general y por supuesto el tema capital de los recursos a disposición del hombre en el mundo.

Para la Comisión Económica para Europa "el medio ambiente es un conjunto de sistemas compuesto de objetos y condiciones físicamente definibles que comprenden particularmente ecosistemas equilibrados, bajo la forma en que los conocemos que son previsibles de adoptar en un futuro previsible y que en cuanto al hombre a sido un punto local dominante directamente". (2). Pero en términos de operatividad es preciso llegar a una

² Martín Mateo Ramón - Derecho Ambiental
Instituto de Estudios de Administración
Local Madrid 1977, página 73

delimitación más estricta del concepto jurídico del medio ambiente que permita perfilar el campo de esta disciplina superando tanto las aproximaciones genéricas y primeramente problemáticas. Además es evidente que los principios están lejanamente orientados a la política del derecho, que de la adopción de postulado de trascendencia jurídica inmediata.

Pero el problema a sido visto con nitidez por GIANNINI al conceder tres posibles versiones del concepto del medio ambiente " el ambiente en cuanto conservación del paisaje incluyendo tanto las bellezas naturales como los centros históricos; el ambiente en cuanto norma relacionado con la defensa del suelo, del aire y del agua; y el ambiente en cuanto objeto de la disciplina urbanística"⁽³⁾. Pero matizando esta idea en otro trabajo posterior una concepción del ambiente opuesta a los antiguos planteamientos sectoriales, como ámbito físico de diversas acciones humanas , en el cual subsisten sistemas de equilibrio que puede ser modificado pero sólo a costa de reconstruir otros sistemas. Este concepto ambiental dará pie a dos órdenes distintos de estrategias jurídicas: la primera reconducible a la gestión del territorio que encaja dentro del ámbito de la normativa urbanística y la segunda a la gestión de los elementos del ambiente.

A nuestro juicio, la delimitación del concepto del ambiente en cuanto objeto específico de una rama del Derecho, enlaza perfectamente con la referencia de GIANNINI a los elementos ambientales, aunque será necesario realizar las debidas puntualizaciones en cuanto a qué elementos puedan ser estos ejemplos, considerados como jurídicamente significativos. Si tiene sentido el predicar la sustantividad de una disciplina jurídica se tienen que detectar coherencias y engarces sistemáticos en un conjunto de normas que las hace reconducibles a un ordenamiento específico; pues bien, en el caso que nos ocupa ello

³ Idem pag. 75

sólo puede ser predicado en relación con el tratamiento ordinamental de ciertos elementos naturales a los que convenimos en calificar como ambientales, no por simple capricho o por afán de creatividad teórica, sino precisamente en cuanto que para la adecuada utilización de tales elementos, en virtud de las leyes naturales que los rigen según explican disciplinas jurídicas extracientíficas, serán precisas singulares y congruentes ordenaciones de conductas. Descartamos en primer lugar que el ambiente sea el territorio global objeto de ordenación y gestión. Ciertamente que las disciplinas urbanísticas coadyuvan a la gestión ambiental, pero su manejo en tales casos vendrá determinado en función de objetivos y finalidades que priman sobre la preocupación urbanística <<stricto sensu>>. El urbanismo y la ordenación del territorio dan pie a disciplinas jurídicas extensas desde un determinado enfoque que la ordenación ambiental propiamente dicha en cuanto que conjugan factores más numerosos que los tenidos en cuenta en razón de la defensa de los elementos, pero desde otro punto de vista tales enfoques son más circunscritos, ya que el ambiente tal como aquí se concibe anima regulaciones que exceden de las clásicas estrategias espaciales. Partimos, pues, del ambiente como conjunto de elementos naturales objeto de una protección jurídica específica, pero todavía no hemos determinado qué elementos serán estos.

Dado la naturaleza de tales elementos, la cual predica de los mismos su carácter de bienes por una parte y por otra de comunes. Creemos que efectivamente el meollo de la problemática ambiental moderna está en la defensa de unos factores que inicialmente podrían haber sido calificados como susceptibles de utilización sin límite por todos los individuos, pero que posteriormente se transforma en bienes comunes, sobre los cuales incide mayor utilización fruto de la civilización industrial y urbana que van a amenazar las

condiciones para el beneficio colectivo.

En realidad de lo que aquí se trata es de las cosas a las que ya aludían nuestros textos históricos en cuanto que comunalmente pertenece a todas las criaturas que viven en este mundo.

Es importante que el agua, mar, riberas, bosques, selvas, en fin flora y fauna con el transcurso de los tiempos han sufrido aprovechamientos abusivos que a la larga perjudican a los potenciales usuarios y a su propia esencia colectiva.

CONCEPTO LEGAL DEL MEDIO AMBIENTE.

Con un solo concepto legal de medio ambiente, que esta incluido en el artículo 3° de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente expresa que ambiente es el "Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que intercalan en un espacio y tiempo determinado." Nosotros empleamos la expresión medio ambiente por ser un concepto de uso común, conocido, en términos generales por la mayoría de las personas, aun cuando algunos ecologistas manifiestan que es una desafortunada y poco precisa expresión. que sería preferible hablar de entorno.

Medio, podemos entenderlo como un ámbito físico, de medida que medio ambiente viene a ser un sentido general sinónimo de ambiente en los términos en que los define la ley y es equivalente a "hábitat".

Además esta definición legal abarca aspectos materiales que son los inducidos por el hombre o los naturales. También se abarca el aspecto tiempo-espacio y que sugiere que las normas legales del país no han quedado al margen de la problemática ambiental puesto que la definición es valida en un sentido amplio ya sea desde el punto de vista ecológico y legal.

La definición por sus características de la iniciativa para que la materia ambiental se incorpore a las diversas ramas del derecho creándose así a mi parecer él:

DERECHO CONSTITUCIONAL AMBIENTAL

El Derecho Constitucional ha recogido la preocupación ambiental, al momento de iniciarse el proceso de constitucionalización del derecho relativo a la protección y conservación del ambiente.

La Constitución destaca en el artículo 4° y el 73° fracción XIV párrafo 4°

De este modo la norma constitucional plantea la horizontabilidad del derecho ambiental y, por ende, el carácter intersectorial e interinstitucional de la política y problemática ambiental, al ser elaborada y aplicada con los instrumentos creados por el ordenamiento jurídico. Al lado de los derechos públicos, subjetivos, civiles, políticos, sociales y económicos, se puede afirmar la existencia de los derechos vinculados a la calidad de vida y al pleno desarrollo de la personalidad, cuya expresión más sobresaliente es el derecho a la calidad ambiental.

DERECHO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

El Derecho Administrativo es quizá, la rama jurídica que mayor impacto ha recibido de la problemática ambiental. Esto resulta obvio en razón de las obligaciones que corresponden al Estado en la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Una de las más trascendentales connotaciones esta dada en el aumento de la potestad reglamentaria de la Administración que se deriva de las particularidades del interés tutelado de las singularidades de los procesos y elementos que lo componen.

Ante la imposibilidad de establecer normas reguladoras de situaciones cambiantes y en dominios que exigen soluciones técnicas adecuadas y ajustadas a la dinámica social, se ha

acudido a esta técnica legislativa que consiste en dictar leyes cuyos contenidos se limitan a la enunciación de principios rectores, a la creación de determinados órganos y organismos públicos o, en fin, a la consagración de medios, procedimientos y técnicas de control, todo lo cual debe ser objeto de un desarrollo reglamentario ulterior.

Los aspectos que comprende la conservación, defensa y mejoramiento ambiental son de tal complejidad técnico-científica y administrativa, que difícilmente pueden dictarse leyes para regular en forma minuciosa la variada gama de relaciones entre el Estado y los particulares con motivo del uso, apropiación, protección y defensa de los recursos naturales y, ciertamente, el impacto que tales procesos pueden conllevar sobre la estructura y calidad del entorno natural y humano.

DERECHO CIVIL AMBIENTAL

Una de las características más destacadas de la crisis en las relaciones sociedad-naturaleza, es el progresivo y generalizado daño y deterioro que se produce sobre los componentes físico-naturales del ambiente, como resultado de la actividad humana. Los daños al ambiente y, evidentemente, a la naturaleza, que se producen u originan a causa de las actividades o prácticas agresivas de deterioro, y degradación, afectan tanto derechos e intereses de carácter público, como de orden privado.

El daño al ambiente en algunas ocasiones puede limitarse a componentes físico-naturales del espacio (agua, suelo, capa vegetal, bosques, fauna), pero también sus consecuencias pueden llegar a afectar a la población humana, incidiendo negativamente en su salud y bienestar general.

En la medida que determinadas actividades dañen al ambiente, destruyendo o deteriorando recursos naturales, degradando los componentes biológicos de determinados

ecosistemas, o alterando las condiciones de vida social, es lógico dentro de los principios generales del Derecho, que ello traiga como consecuencia la aplicación de postulados de responsabilidad jurídica, sea civil, administrativa o penal, para el autor o autores del daño.

Al estar integrado el ambiente por espacios sometidos tanto al dominio del Estado, como de los particulares, se constituye un objeto de un régimen de tutela jurídica. El control de las actividades que generan situaciones de deterioro o desencadenan en daños ambientales, no puede desarticularse de la organización de la vida social.

El Derecho Civil es la expresión jurídico-formal de las relaciones de intercambio de una sociedad concebida en términos individualistas, como simple suma o agregado de individualidades. En este sentido la responsabilidad por hecho lícito se consagra en función del individuo y de su capacidad como ente racional y autónomo para responder de sus actos cuando éstos lesionan, sea dolosa o culposamente, el derecho de otro.

En el caso de los daños producidos al ambiente, es bastante difícil determinar de manera individual al responsable del hecho ilícito, es decir, individualizar, el origen de la actividad productora del daño. Igualmente ardua resulta cuantificar, en no pocas ocasiones, la magnitud de los desastres ambientales, lo cual obliga a encontrar criterios novedosos de cuantificación. Y en fin, entrando en la desgajada rama del Derecho Civil que es el Derecho Mercantil, particular interés supone la temática de los seguros que, junto a la objetivación de la responsabilidad civil, garantizan la efectividad de las reparaciones o indemnizaciones.

DERECHO PENAL AMBIENTAL

El Derecho Penal no ha quedado al margen de la influencia de lo ambiental en la estructura del ordenamiento jurídico, pues el ilícito ambiental sé a perfilado como categoría de antijuridicidad capaz de constituirse en delito.

El régimen de protección o tutela y de administración en general de los bienes y recursos naturales, debe diferir del régimen de protección de los bienes y obras creadas por la actividad del hombre.

Estos últimos, en general, son sustituibles. Esta característica de insustituibilidad define ontológicamente la categoría del delito ambiental, pues sin duda constituye un delito que atenta contra las bases mismas de la vida, de la subsistencia del mundo orgánico y, por ende, de la existencia humana. Estos delitos en algunas circunstancias se manifiestan como permanentes-polución, contaminación- y de tipologías complejas.

El Derecho Penal ambiental, se descubre como una de las consecuencias más importantes de la preocupación por el entorno, en la estructura general de ordenamiento jurídico. Al hacer referencia a las medidas represivas, se pormenoriza esta temática.

DERECHO AGRARIO AMBIENTAL

El Derecho Agrario ha sido desde sus orígenes un Derecho Social, cuya finalidad más importante es la transformación de la estructura agraria tradicional de carácter latifundista o minifundista. Implica cambiar de manera radical un sistema de relaciones hombre-hombre (relaciones sociales y económicas) y hombre-naturaleza (sistema de explotación), basado en un régimen de tenencia y apropiación del suelo y demás recursos naturales, signado por la injusticia social y la ineficiente e irracional explotación de los factores de producción.

El Derecho Agrario incorpora una gama tan rica y diversa de temas que constituyen, incluso, el contenido de completos programas de estudio en universidades. El Derecho Agrario puede considerarse por una parte como un precedente del Derecho Ambiental, puesto que por razones de orden económico, de justicia social y desde una perspectiva interdisciplinaria, se ha intentado siempre aprovechar los recursos agrícolas procurando

optimizarlos, para encontrar el mayor rendimiento con el menor coste integral posible.

El Derecho Agrario como rama del ordenamiento jurídico introduce una serie de disposiciones de protección y restauración del ambiente, y en forma particular en materia de zonas rurales.

El Derecho Agrario se puede decir que es, por excelencia, el derecho de la acción del hombre sobre la naturaleza, por cuanto su esencia es crear instituciones que aseguren un nuevo sistema de relaciones entre el hombre y la naturaleza, con relación al aprovechamiento de los recursos naturales vinculados a producción agrícola. Esto implica, transformar la estructura económica del agro y por ende, de las relaciones tradicionales de producción vinculadas a la propiedad territorial latifundista o minifundista. Es un Derecho biológico, pues pretende, a través de las reformas agrarias, incorporar métodos racionales de aprovechamiento de los suelos y demás recursos naturales renovables, que garanticen la conservación de los mismos.

Constituye histórica y lógicamente la expresión más acertada de la traducción de la preocupación ambiental en instituciones y principios jurídicos.

DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL

Con anterioridad a la década de los sesenta reinaba la convicción que la naturaleza estaba al incondicional servicio del hombre y, a través de éste, del desarrollo económico.

El Derecho internacional aludía sólo al ambiente en forma parcial y fragmentaria (celebración de Convenios y Tratados), siendo la finalidad preponderante en los documentos la de orden económico y no la proteccionista. Paulatinamente, numerosas organizaciones internacionales comienzan a brindar cooperación ininterrumpida en materia de ambiente, manifestándose las primeras declaraciones que enuncian una serie de

principios conducentes a salvaguardar el entorno tales como :

(Carta del agua -1968-, Declaración de Principios sobre la lucha contra la Contaminación del Aire -1968-, Carta del Suelo -1972-).

En la sede de las Naciones Unidas existen importantes organizaciones que desempeñan encomiables tareas, por ejemplo la Organización para la Alimentación y la Agricultura, que se ocupa de problemas agrícolas; la Organización Mundial de la Salud, que orienta sus esfuerzos a minimizar las repercusiones de la Contaminación de cualquier tipo y grado sobre la salud humana; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que entiende en todo lo relativo a la protección de biosfera, y específicamente los programas : Programa de Naciones Unidas del Medio Ambiente (PNUMA) y Medio Ambiente (MAB). Que consisten prevenir y controlar desastres naturales.

Desde luego, capital importancia tiene el hito marcado por la Conferencia sobre el Medio Humano (1972), siendo su mayor logro los esenciales Principios enunciados, de los cuales son fundamentales para establecer el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental los núms. 21 y 22, que se transcriben a continuación.

PRINCIPIO 21

<< De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional, los estados tienen el derecho soberano a explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control, no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional >>

PRINCIPIO 22

<< Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho internacional a lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción, o bajo el control de tales Estados, causen a las zonas situadas fuera de su jurisdicción >>

Todo el conjunto de instrumentos jurídicos, que integran las fuentes del Derecho internacional ambiental, afirman en sus letras que la protección y el mejoramiento del ambiente, de la naturaleza y la utilización racional y sostenida de todos los recursos naturales, constituyen tareas de máxima importancia y que sólo pueden resolverse favorablemente a través de una estrecha y permanente cooperación internacional.

DERECHO NATURAL AMBIENTAL Y FILOSOFIA DEL DERECHO

Acerca del derecho natural o ley natural se ha discutido durante mucho tiempo, en especial su sentido, extensión y alcance, confundiéndolo unos con la moral , limitándolo otros a los deberes que el hombre tiene con sus semejantes y que pueden sancionarse por el Derecho escrito e incluyéndolo otros como parte de la moral y dentro de los deberes del hombre, aunque sin imponer la restricción de poder ser sancionados .

Ahora bien, entendiendo que el Derecho Natural comprende los deberes del hombre para con Dios, consigo mismo y sus semejantes, y que es una ciencia que demuestra con la sola lumbre de la razón, los derechos y deberes objetivo-naturales que tienen el hombre individual y socialmente considerado. fácilmente puede enlazarse la relación que media entre Derecho Natural y ambiente.

Se vincula el Derecho Natural a la materia ambiental porque aparece como brotando

directamente de la misma naturaleza, abarcando el fin humano en la integridad de sus aspectos y las relaciones sociales en toda su complejidad. El Derecho positivo debe tomarlo como base en todas sus ramas y, por ende, ser fundamento del Derecho Ambiental.

Existe un punto de conexión inmediato entre Derecho Natural y naturaleza, puesto que ambos son en espacio y tiempo inmutables; y si el Derecho Natural es esa ley moral aplicada al hombre como sujeto de los actos de la convivencia social, es de pensar que actuando esta ley es la conciencia de los grupos sociales, el vínculo hombre-naturaleza alcanzaría una armonía natural, llegando a un sensible grado de equilibrio en dicha relación .

Por otro lado, hay que destacar la estrecha afinidad que mantiene el Derecho Natural con otras ciencias; de este modo, y siendo los actos jurídicos actos humanos y viviendo el hombre en sociedad, el Derecho Natural sostiene vínculos con la Filosofía del Derecho, ya que ésta se compenetra con las ciencias morales y con las ciencias sociales. La Filosofía del Derecho investiga los derechos de la naturaleza humana, considerada ésta en la integridad de sus relaciones esenciales, de ahí que la concordancia que media entre el hombre y naturaleza se globalice en una unión sintémico-filosófica, abarcando el nexo de unión del homo sapiens con Dios, consigo mismo y con sus semejantes. Esto abre paso para el surgimiento de fuentes directas e indirectas del Derechos y deberes del hombre, no sólo en las relaciones mencionadas sino también en su comunicación armónica con él medio en el cual interactúa.

Cabe decir que, desde el punto de vista moral, la Filosofía del Derecho fija y desarrolla en el intelecto del hombre ideas de justicias y bondad y, desde el punto de vista jurídico, expone los principios fundamentales del Derecho. Principios Rectores capaces de dar orden

y unidad al amplio espectro ambiental y habilidad en la aplicación de las leyes a los casos particulares.

El enmarañado mundo de las reglamentaciones jurídicas se presentaría como una confusa masa de disposiciones, en muchas ocasiones opuestas y contradictorias, si la Filosofía del Derecho no fuera capaz de mostrar, en la naturaleza del hombre y el conjunto de la sociedad, las causas que lo hacen estable. Interesa el Derecho Natural y de su mano la Filosofía del Derecho, porque su conocimiento suministra criterios para distinguir lo justo de lo injusto y tener idea cabal de los derechos, deberes y límites racionales de los mismo, en un área tan compleja, sensible, e inestable como es el de los recursos naturales.

DERECHO LABORAL AMBIENTAL.

Es sabido que en el campo laboral el trabajador está protegido legalmente ante cualquier daño que pudiera sufrir dentro de las horas de su jornada laboral y, ciertamente, la persona del trabajador goza de una serie de derechos y determinadas garantías de cuidado y protección.

I.III) DEFINICION LEGAL DE LOS DELITOS AMBIENTALES.

¿Se trata de un delito ecológico o ambiental?, esto es, ¿Cabe hacer referencia a lo ecológico o a lo ambiental al mencionar este delito? Bajo esta cuestión se pretende ubicar nominativamente al delito que atenta contra el ambiente, o sea toda aquella acción u omisión prevista y penada por la ley.

Lo que se vulnera no es lo ecológico estrictamente sino el ambiente, el soporte de las actividades humanas. Ecológico o ecología, alude a la relación entre organismos vivos y el

medio en que éstos se desarrollan, en tanto que ambiente, hace referencia al medio, al espacio, entorno, ámbito y/o lugar. Por tanto, no se entiende como correcto decir delito ecológico pese a que los usos y costumbre lo han asimilado y aceptado de este modo. El ambiente responde a directrices de la ciencia ecológica; los diferentes elementos del ambiente tienen respuesta en los lineamientos de esa rama científica.

El delito ambiental es un delito social, pues afecta las bases de la existencia social; económico, porque atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas; y cultural, en tanto pone en peligro las formas de vida autóctonas, en cuanto implica destrucción de paisajes y sistemas de relación hombre espacio. La pretensión de proteger penalmente el equilibrio ecológico, a través de figuras penales referidas a determinados elementos o factores del entorno, es el primer paso que se proyecta hacia la configuración del concepto de delito ambiental. El delito ambiental, es un delito vinculado a determinadas prácticas económicas que son inherentes a la racionalidad del sistema capitalista, en cuanto que para tal sistema la naturaleza es simple mercancía, objeto que solo tiene un valor de cambio en el proceso de mercantilización y codificación de las relaciones sociales y, por ende, puede ser apropiada, transformada y explotada, sin atender a sus características ecológicas y al perfil de utilidad vital y social que todo bien natural lleva intrínseco.

El ambiente como bien o valor jurídico es un interés de nivel superior y generalidad intrínseca, conformando a partir de la interacción de los bienes jurídicos tradiciones (vida, salud, cultura, riqueza nacional, entre otras). La voluntad del limitar y deslindar el bien jurídico protegido, llega hasta describirlo como el conjunto de recursos naturales cuya racional utilización posibilita el desarrollo del hombre y la existencia de la vida. En los

preceptos penales ambientales el bien jurídico protegido tiende, necesariamente, hacia el pluralismo.

POSTIGLIONE. - Al hablar de delito ambiental hace referencia al ilícito ambiental, y lo define diciendo que es en general el `` hecho antijurídico, previsto por el Derecho positivo, lesivo del Derecho al ambiente, o sea el aspecto esencial de la personalidad humana, individual y social, en relación vital con la integridad y el equilibrio del ambiente, determinado por nuevos trabajos o acciones sobre el territorio y por alteraciones voluntarias, químicas o físicas o por cualquier otro atentado o perjuicio, directo o indirecto, en uno o más componentes naturales (agua, aire, suelo) o culturales y las condiciones de vida de los seres vivos (flora y fauna) ``⁽⁴⁾

La esencia del hecho antijurídico se encuentra en quebrantamiento del equilibrio ambiental, por tanto del daño al ambiente deviene en consecuencia el injusto. El ilícito ambiental es causa indiscutible del daño, y el ordenamiento jurídico tropieza con toda clase de dificultad al definir el modo de reparación de los mismos.

Será preciso pues, el desarrollo de un sistema instrumental inhibitorio idóneo que impida que el daño suceda, bloqueando la acción ilícita y su dinamismo destructivo. La sanción penal no parece ser la vía más adecuada, la verdadera sanción consiste en prevenir y en restablecer, en el límite de lo posible, la situación precedente.

La definición legal en toda su extensión la encontramos plasmada en los tipos penales previstos en el capítulo vigésimo quinto del Código Penal en los artículos 414 al 420 y cuya definición se analizara más adelante en el punto II.II del capítulo segundo.

⁴ Silvia Yaquenod Zsogon- Opa. Cit - página 317

De acuerdo en los tipos penales previstos se formularon ensayos de definiciones contra el medio ambiente, en materia de caza y forestales los cuales se transcriben por considerar que pueden ser de alguna utilidad.

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Se puede definir como delito contra el medio ambiente toda acción u omisión que dañe o ponga en peligro el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interarctúan en espacio y tiempo determinado con grave peligro para la salud humana, la flora, la fauna y los ecosistemas.

DELITOS EN MATERIA DE CAZA

Son delitos en materia de caza los actos u omisiones que dañen o pongan en peligro el conjunto la fauna silvestre que subsiste en el territorio nacional, y que tipifica como tales el Código Penal Federal.

DELITOS FORESTALES

Los delitos forestales son los actos u omisiones que dañan los recursos forestales de la nación y que sancionan los respectivos preceptos del Código Penal Federal.

Así mismo el artículo 7º. del Código Penal para el Distrito Federal en el fuero común y para toda la república en materia federal señala que "que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" características que se adecuan a los lineamientos adecuados en las anteriores y particulares definiciones.

Cabe mencionar que cualquier definición de delito ambiental debe reunir las condiciones de ser formulada desde el punto de vista del Derecho, claro acompañada del punto de vista de su materia.

Ahora bien siguiendo a "ZAFFARONI" Diremos que para que exista cualquier delito se requiere la conducta que debe adoptarse a las descripciones del tipo, no estar amparada por ninguna causa de justificación antijurídica y pertenecer a un sujeto a quien les sea, reprochable-culpable, luego entonces delito es conducta típica antijurídica y culpable"⁵⁾

I.IV) LOS DELITOS AMBIENTALES EN OTROS PAISES

La legislación ambiental es en estos momentos y en todos los países variada, dispersa y frecuentemente confusa, aludiendo a una legislación confusa en realidad podemos detectar tres tipos de ramas penales o ecológicas: unas constituyen simple prolongación o adaptación de las circunstancias de la legislación sanitaria o higienista del siglo pasado y de la que también en épocas pasadas protegía el paisaje, la flora y la fauna, otras de cuño moderno y de base ecológica aunque de dimensión sectorial, para el aire, el agua, el ruido, etc., y otras por fin más ambiciosas y que intentan conectar con la interrelación de los factores en juego recogiendo en una normatividad única todas las reglas relativas al ambiente y sus delitos.

Nos referimos que los delitos penales en esta materia pocas veces son perseguidos, pero en América Latina hay un ordenamiento legislativo que el futuro puede orientar a las demás naciones, nos referimos a la Ley Penal de Venezuela, derivada de la ley orgánica del ambiente 1776, que en su artículo 36 dispuso tipificar una serie de conductas delictivas contra el medio ambiente.

Esta ley esta estructurada por 67 artículos en tres secciones que contienen disposiciones

⁵ Gutiérrez Nájera Raquel Introducción al estudio del Derecho Ecológico.

generales, disposiciones sobre delitos, y disposiciones finales y transitorias a la ley.

De esta manera tipifica conductas como la degradación o envenenamiento, contaminación y demás acciones capaces de causar daño a las aguas.

Deterioro, envenenamiento, contaminación y demás acciones capaces de causar daños al medio lacustre, marino y costero.

Pero tampoco se puede olvidar que Perú introdujo un capítulo de delitos ambientales en una reciente reforma a su Código Penal pero aún esta lejos de registrar como Venezuela.

En el ámbito de Latinoamérica, sin embargo, ha comenzado una experiencia interesante en Brasil con la ley número 7347, del 24 julio de 1985, que regula la llamada acción Civil Pública por daños causados al medio ambiente, al consumidor, a los bienes y derechos de valor artístico.

Existen otros mecanismos procesales que se han llegado a ensayar con éxito en este campo, como es el caso de las garantías constitucionales, allí donde el medio ambiente apropiado, ha sido reconocido constitucionalmente como es el caso de Chile.

En Ecuador, la Ley de Prevención y Control de la Contaminación de 1976, trata también delitos ambientales.

En Guatemala la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de 1986 señala que una de las funciones del coordinador nacional del medio ambiente, será concertar y coordinar con el sector privado del país todas las acciones relacionadas con el medio ambiente, artículo 23 literal "E".

En Argentina la protección del medio marino se apoya básica en la ya mencionada Ley número 22190 de 1980 que prevé, el régimen de la prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas.

El Código Penal Español brinda especial interés a la defensa de lo colectivo y a la persona, ello frente al carácter individual y patrimonial característicos del régimen anterior. En la actual formulación del Código Penal aparecen nuevas figuras delictivas y se sancionan conductas que, o bien no se consideran ilícitas o eran suficientes los correctivos administrativos existentes. Con la nueva redacción los intereses colectivos se muestran frontalmente atacados, ante la formulación de la presente categoría de delitos.

El mandato de la Constitución Española que ordena << Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado >>, se desarrollan en el artículo 347 bis Código Penal, que concretamente dispone.

<< Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personal, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles.

Se impondrá la pena superior en grado si la industria funciona clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, o se hubieren desobedecido las ordenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.

También se impondrá la pena superior en rango si los actos anteriormente descritos

originen un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

En México se empieza históricamente a legislar sobre el medio ambiente, y todo lo que implica en la idea de la supremacía de la Constitución Mexicana que incorpora el principio de la Conservación de los Recursos Naturales, en general en la Constitución de 1917. Así el texto del artículo 27 constitucional incorpora principios que son relevantes desde el punto de vista ambiental y que por otra parte están íntimamente ligado entre sí.

El primer principio está contenido en el párrafo primero del artículo 27 Constitucional y se refiere a la naturaleza derivada de la propiedad sobre las tierras y las aguas, dentro de la concepción asentada en la constitución sobre la propiedad originaria de la nación respecto de dichas aguas y tierras.

La segunda de las bases constitucionales de la protección al ambiente, es la relativa a la prevención y control de la contaminación ambiental, que como se ha dicho se incorpora a la ley fundamental de México en 1971.

La reforma constitucional que se acaba de referir adolece de omisiones y excesos; los excesos se visualizan claramente en la federación de la prevención y control de la contaminación ambiental; las omisiones, que dicha reforma no le proporciono a la ley que se había expedido recientemente sobre la materia, el fundamento constitucional que era necesario.

La reforma que entro en vigor en 1983 en el artículo 25 constitucional incorporó a la Constitución la idea de la protección del ambiente en su conjunto con su expresión cuidando del medio ambiente. En nuestra opinión esta reforma profundizó la idea del artículo 27 constitucional al llevarla más allá de la cuestión de los lineamientos para conservar los recursos naturales.

El tema ambiental empieza a formar parte de la política a partir de la década de los ochentas en el que se incluye en el Plan Nacional de desarrollo para los años 1983-1988 siendo presidente de la república de los Estados Unidos Mexicanos Miguel de la Madrid Hurtado, y con la creación de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología.

Es de esta manera que se empieza a valorar un poco más sobre los problemas ambientales en general ya sean delitos, o otra variedad que dañe el medio ambiente o se relacione con él.

CAPITULO II
NORMATIVIDAD AMBIENTAL

CAPÍTULO II

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

II.1) INCLUSIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL CÓDIGO PENAL

Todo comienza con la iniciativa para modificar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, iniciativa propuesta el 15 de Octubre de 1996, que entre otros aspectos busca fortalecer el carácter preventivo de sus disposiciones, así como reforzar y enriquecer las políticas ambientales para que cumplan finalmente su propósito. Con la idea de proteger bienes socialmente significativos, como el aire, bosques, agua y el medio ambiente en su conjunto, la reforma a la Ley Penal pretende inhibir conductas que pudieran afectar dichos bienes.

La iniciativa se orienta al logro de los siguientes objetivos Tipificar como delitos conductas contrarias al medio ambiente que actualmente no tienen ese carácter, para fortalecer la eficiencia de la legislación penal ambiental.

Integrar los delitos ambientales en un solo cuerpo normativo, a efecto de lograr un mayor orden y sistematización de su regularización.

Así se trasladan los tipos que regula la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y otras leyes especiales al Código Penal, dentro del cual se crea un nuevo capítulo, el vigésimo quinto, denominado "Delitos Ambientales".

En cuanto al contenido de la reforma, los tipos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se modifican en su estructura literal. Con ello se pretende que su regulación sea más comprensible, de tal manera que pueda distinguirse tanto la conducta que se está prohibiendo, como el bien jurídico que cada uno está protegiendo. Por ejemplo, el artículo 415 de la presente iniciativa contempla en sus

distintas fracciones lo anteriormente previsto en los artículos 184,185 y 187 de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En segundo lugar, se incluye un aumento a las penas. En uno de los delitos se incrementa al máximo la pena privativa de libertad en 6 años de prisión en lugar de 3. En todos los delitos, la multa se eleva hasta 20 mil días de salario en lugar de 10 mil en atención de los bienes jurídicos titulados.

Es importante señalar la ampliación del número de figuras típicas, debido a que muchas de las conductas dañinas para el medio ambiente no se encontraban penalizadas en ninguna ley.

Por tal razón, se establecen seis tipos penales adicionales a través de los cuales se prohíben las conductas que dañen o puedan dañar a la flora, la fauna o los recursos naturales.

La nueva estructura literal de los tipos previstos en la reforma, permite concebir a los delitos ambientales en su verdadera naturaleza, regulándolos como delitos de daño y de peligro, ya que en algunos casos es necesario sancionar el riesgo que pueden tener ciertas actividades para el medio ambiente, como las que se realizan con materiales y residuos peligrosos y la contaminación de suelos y aguas. Así mismo se establece en este último supuesto, además, un criterio de agravación de delito cuando las conductas delictuosas se lleven a cabo en un centro de población.

Así mismo en el dictamen de Octubre 23 de 1996 se toma en cuenta que la iniciativa tiene por objeto prevenir o inhibir conductas que ocasionen daños a nuestros recursos naturales; para lo cual se considera importante modificar el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal.

mediante reformas, adiciones y derogaciones de su articulado de acuerdo, a las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales que se han registrado en el país.

La iniciativa se sustentó entre otros, en las propuestas, recomendaciones, inquietudes y sugerencias, que las comisiones de ecología y medio ambiente del honorable Congreso de la Unión, recabaron sobre la consulta nacional sobre legislación ambiental, convocada el 22 de Marzo de 1995.

Del análisis de la iniciativa surgió la necesidad de ampliar el abanico de conductas prohibidas a fin de establecer comportamientos que con anterioridad no se contemplaban en ninguna ley.

En este rubro y como resultado de las reflexiones, estudios y análisis de la iniciativa, los grupos parlamentarios de las comisiones unidas de justicia y ecología y medio ambiente, consideraron adecuado modificar y precisar diversos artículos de la propuesta original.

La iniciativa señala en su artículo 415 que "se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días de multa a quien":

I.....
.....

II. Con violación a lo establecido a las disposiciones legales o normas legales oficiales mexicanas aplicables, emita despida, descargue en la atmósfera o lo autorice y ordene gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

III. En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas genere

emisiones de ruido, vibraciones energía, térmica o lumínica, que ocasionen daño a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, la fauna, a los ecosistemas.

El texto final deberá decir:

Artículo 415

I.....
.....
.....
.....

II. Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene, gases, humos y polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente.

III. En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora a la fauna o a los ecosistemas.

Así mismo, se considera necesario modificar el texto del artículo 417 que señala:

Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 20 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito, al que introduzca al territorio nacional o comercie con recursos forestales, flora,

fauna silvestre viva, sus productos o cadáveres, que padezcan o hayan padecido alguna enfermedad contagiosa que pueda producir su propagación, la flora, la fauna, a los recursos forestales, a los ecosistemas o daños a la salud pública.

Donde se propone que se incluya el siguiente texto:

Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de 100 a 20 mil días, al que introduzca al territorio nacional o comercie con recursos forestales, flora, fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda, alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos naturales, forestales y a los ecosistemas o daños a la salud pública.

Por otro lado las comisiones unidas consideraron necesario incorporar en los diferentes preceptos de la iniciativa, la referencia a " días multa " en situación de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de cometer el delito.

De esta manera en el Diario Oficial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 1996 se publican las reformas al Código Penal y donde el decreto textualmente señala:

" EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL "

Artículo único.- Se reforma el artículo 254; se deroga el artículo 254 bis y se adiciona el título vigésimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, para quedar como sigue:

Artículo 254

.....
.....

I. Por destrucción indebida de materias primas, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio del consumo nacional.

II. Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o bien de los animales con peligro de la economía rural.

III a VI

.....
.....

Artículo 254 bis se deroga.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS AMBIENTALES

Artículo 414. se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.

En el caso de las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años.

Artículo 415. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

I. Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas:

II. Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despidan, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas omisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: o

III. En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, genere omisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal.

Conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.

Artículo 416. - Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien sin autorización que en su caso se requiera o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I. Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal que ocasionen o puedan

ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más: o

II. Destruya, desequie o rellene humedades, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

Artículo 417. Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública.

Artículo 418. Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la ley Forestal, desmunte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.

La misma pena se aplicara a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva o vegetación natural que dañen los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

Artículo 419. A quien transporte, comercie, acopie o transforme troncos de árboles derribados o cortados con un diámetro mayor de veinte centímetros, sin incluir corteza, o de diez centímetros, si se encuentra seccionado en su longitud, y con longitud superior a ciento ochenta centímetros, procedentes de aprovechamiento para los cuales no se haya

autorizado, conforme a la ley Forestal, un programa de manejo, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.

Artículo 420. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:

I. De manera dolosa capture dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda.

II. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda.

III. Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas:

IV. Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda:
o

V. Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior.

Artículo 421. Además de lo establecido en el presente Título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas.

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se

encontraban antes de realizarse el delito.

II. La suspensión, modificación, o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos: y

IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de que México sea parte.

Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Artículo 422. Las dependencia de la administración pública competentes, deberán proporcionar al juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las renuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Artículo 423. Tratándose de los delitos ambientales, a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan los artículos del 183 al 187 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 58 de la Ley Forestal; y los artículos 30 y 31 de la Ley Federal de Caza.

México D, F. A 30 de Octubre de 1996- Dip. Carlos Humberto Aceves del Olmo

Presidente-Sen.Melchor de los Santos Ordóñez, Presidente- Dip. Severiano Pérez Vázquez,
Secretario-Sen Rosendo Villareal Dávila, Secretario- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- el Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

III) ANÁLISIS DE LOS DELITOS AMBIENTALES (artículo 414 AL 420 DEL CÓDIGO PENAL)

ARTÍCULO 414. Realización de actividades riesgosas para la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna y los ecosistemas.

La mencionada conducta es sancionable.

DEFINICION LEGAL

Artículo 414. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a este mismo ordenamiento se considere como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

CUERPO DEL DELITO

Sin autorización.

O violando normas oficiales mexicanas.

A que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Realice.

Autorice.

U ordene la realización.

De actividades altamente riesgosas.

Con graves daños a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas.

NÚCLEO DEL TIPO

Sin autorización o con violación a las normas legales, realice, autorice u ordene la realización de actividades riesgosas con graves daños a la salud pública, los recursos naturales la flora, la fauna o los ecosistemas.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El medio ambiente en especial la flora, la fauna, y los ecosistemas.

SUJETOS

Sujeto activo común no calificado, a cualquier persona; sujeto pasivo, la sociedad, la población.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

TENTATIVA

Se estimula que si es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

RESULTADO

Deterioro al medio ambiente, en especial daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta:

El artículo 146 de la ley establece que la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, previa opinión de las secretarías de Energía, Minas e Industrias Paraestatal; de comercio y Fomento Industrial; de Salud, de Gobernación, de Agricultura y del Trabajo y Prevención Social, publicarán y determinarán la lista de actividades altamente riesgosas, el artículo 147 de la propia ley manifiesta, que la ley ordena la realización de actividades de este tipo con apego a la ley que expida las autoridades competentes, para este efecto los establecimientos que realicen las actividades referidas deberán contar con los equipos e instalaciones y elaborar programas para evitar causar graves daños ecológicos, con daño a la salud pública, los recursos naturales, la flora y la fauna y los ecosistemas.

La violación a las normas adecuadas produce como se es visto responsabilidad penal para quienes ordenen o autoricen las actividades señaladas, precisamente por el desequilibrio ecológico y el daño que pueden causar.⁽⁶⁾

⁶ - Osorio y Nieto César Augusto - Delitos Federales 3ª edición

ARTÍCULO 414. Párrafo segundo. Código Penal.

Realización ilegal de actividades riesgosas en centros de población.

DEFINICIÓN LEGAL

Artículo 414.

.....

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleve a cabo en un centro de población, la pena de prisión se incrementara hasta en tres años.

CUERPO DEL DELITO

Efectúen las actividades riesgosas, a las que se refiere el primer párrafo de este artículo.

En un centro de población.

NÚCLEO DEL TIPO

Efectuar las actividades riesgosas a las que se refiere el párrafo primero del artículo del artículo 414 del Código Penal en un centro de población.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El medio ambiente en los centros de población.

SUJETOS

Sujeto activo común, no calificado, a cualquier persona, sujeto pasivo, la sociedad, la población.

REFERENCIA DEL LUGAR

Los centros de población.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

TENTATIVA

Sí es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

COMENTARIO: Osorio y Nieto César Augusto Comenta:

"La hipótesis-jurídico penal que prevé el párrafo segundo del artículo en comentario, es básicamente el mismo tipo contenido en el primer párrafo del mismo articulado, con el agregado de que las actividades riesgosas se efectúen en centros de población, agravándose la pena en este supuesto." ⁽⁷⁾

Artículo 415.- Párrafo primero. Del código Penal.

Realización ilegal de actos con materiales o residuos peligrosos.

DEFINICIÓN LEGAL

ARTÍCULOS 415. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

Sin la autorización de la autoridad federal competente o contra viniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materias o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas.

CUERPO DEL DELITO

Sin la autorización de la autoridad federal competente.

O contraviniendo la autorización otorgada.

Realice cualquier actividad.

⁷ - Ibidem - página 392

Con materiales y residuos peligrosos y.

Con daño o peligro para la salud pública, los recursos naturales, los ecosistemas, la flora y la fauna.

NÚCLEO DEL TIPO

Realizar actos con materiales o residuos peligrosos con daño a la salud pública, los recursos naturales, los ecosistemas, la flora y la fauna.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El medio ambiente en particular la salud pública, los recursos naturales, los ecosistemas, la flora y la fauna.

SUJETOS

Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo la sociedad, la población.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

TENTATIVA

Sí es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible de oficio, por denuncia.

RESULTADO

Deterioro del medio ambiente, en especial daño a peligro para la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna y los ecosistemas.

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta:

“El artículo 415 fracción uno del Código Penal señala una serie de actos u operaciones

realizables con materiales o residuos peligrosos lo cual puede llevarse a cabo con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.. En el supuesto de que tales actos u operaciones se efectúen sin la mencionada autorización o en contravención a los términos en que se haya encontrado esta, con peligro de daño a la salud pública, los recursos naturales, los ecosistemas, la flora o la fauna, se genera responsabilidad penal, por las claras razones de peligro que estas conductas entrañen.”⁽⁸⁾

Artículo 415. Fracción segunda del Código Penal.

Emisión ilegal de gases, humos y polvos.

DEFINICIÓN LEGAL

ARTÍCULO 415.

.....

Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas vigentes y aplicables, emita, despida, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que dañen a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.

CUERPO DEL DELITO

Violando disposiciones legales, o normas oficiales mexicanas aplicables.

Emitir, descargar en la atmósfera, autorizar u ordenar.

Gases, humos y polvos.

⁸ Ibidem - página 392

Que ocasionen

O que puedan ocasionar.

Daños graves.

A la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas, y.

Siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal.

NÚCLEO DEL TIPO

Emitir gases, humos, polvo o violando normas legales, administrativas o técnicas, con daño o peligro para la salud pública, los recursos naturales la flora, la fauna o los ecosistemas.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El medio ambiente.

SUJETOS

Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona, sujeto pasivo, la sociedad, la población.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

TENTATIVA

Sí es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

RESULTADO

Deterioro del medio ambiente.

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta:

“Ya en un apartado de terminología sería rescatable definir los conceptos de gases,

humos y polvos; los efectos de la emisión de estos elementos a la atmósfera en virtud de la naturaleza y composición de los mismos, representa en determinadas circunstancias, un grave daño o peligro para la salud pública la flora, la fauna, y los ecosistemas, conceptos que se explicarán también.

No se requiere de mayor reflexión en lo referente a la razón legal para que las conductas referentes a este artículo sean punibles penalmente.”⁹

ARTÍCULO 415.

.....

III. En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, genere omisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal y, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública a los recursos naturales a la flora, a la fauna o los ecosistemas.

CUERPO DEL DELITO

Generar emisiones.

De ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica.

Contraviniendo disposiciones legales o normas oficiales mexicanas.

En zonas de jurisdicción federal.

Que ocasionen

Daños a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas.

NÚCLEO DEL TIPO

⁹ Ibidem – página 394

Emitir ruido, vibraciones, calor, o luz, contraviniendo normas legales o técnicas, en zonas federales, con daño a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El medio ambiente.

SUJETOS

Sujeto activo común no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la sociedad, la población.

REFERENCIA DEL LUGAR

Zonas de Jurisdicción federal.

CULPABILIDAD

Delito intencional doloso.

TENTATIVA

Se considera que no es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia de oficio

RESULTADO

Deterioro del medio ambiente, con graves daños a la salud pública, la flora la fauna o los ecosistemas.

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta:

"El ruido-perceptible o no, las vibraciones de calor y la luz en ciertos volúmenes y circunstancias, pueden ser nocivos para la ecología con daños para la humanidad, animales o vegetales.

En relación a la emisión de ruido, producción de energía térmica o lumínica existen normas

reglamentarias y técnicas que, considerando los efectos molestos y peligrosos en la salud pública, la flora, la fauna y los ecosistemas, se pueden autorizar en ciertas condiciones, pero si se realizan sin autorización o violando el reglamento se estará cometiendo un delito el cual hemos estudiado en el punto referente, claro reuniendo los demás elementos del tipo."¹⁰

ARTÍCULO 416, fracción I del Código Penal.

Descarga, depósito o infiltración ilegales de aguas residuales, desechos o contaminantes, en suelos o Aguas.

DEFINICIÓN LEGAL

ARTÍCULO 416. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las normas legales reglamentarias y normas oficiales mexicanas.

I. Descargue, deposite o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos, químicos y bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos o aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o ecosistemas.

Cuando se trate de agua que deban ser entregadas en bloques a centros de población, la pena se podrá elevar hasta en tres años.

CUERPO DEL DELITO

Descargar, depositar, infiltrar, autorizar u ordenar estos actos.

¹⁰ Ibidem - página 396

Aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes.

En suelos, aguas marinas, cuencas, casos.

O demás depósitos o corrientes de agua.

De jurisdicción federal.

Que ocasionen o puedan ocasionar, y.

Graves daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o de los ecosistemas.

NÚCLEO DEL TIPO

Contaminar depósitos o corrientes de agua de Jurisdicción federal, con daño o peligro para la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna, la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El medio ambiente en especial los depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal.

SUJETOS

Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona, sujeto pasivo, la sociedad, la población.

REFERENCIA DE LUGAR

Los depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

TENTATIVA

Si es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

RESULTADO

Deterioro del medio ambiente en especial de los depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal.

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta:

" Las aguas residuales - concepto ya explicado - los desechos o contaminantes, son elementos que contribuyen grandemente al deterioro ambiental y consecuentemente atentan contra la salud pública, la flora, la fauna y los ecosistemas, razón por la cual la descarga, depósito, o infiltración en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas o vasos o demás depósitos o corrientes de aguas son actividades que deben ser reguladas con la absoluta precisión y cuidado a efecto de que no se dañe o ponga en peligro la salud pública, la flora, la fauna, o los ecosistemas de manera que la violación de las normas legales, reglamentarias o técnicas, constituyen una conducta típica y sancionable penalmente."⁽¹¹⁾

ARTÍCULO 416. Fracción II del Código Penal.

Se refiere a la destrucción, desecación o relleno de humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

DEFINICIÓN LEGAL

ARTÍCULO 416.

I.....

¹¹ Ibidem - página 397

II. Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

CUERPO DEL DELITO

Destruir, desechar o rellenar, y

Humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

NÚCLEO DEL TIPO

Destruir, desechar o rellenar, humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El medio ambiente en especial la salud pública, la fauna, la flora, y los ecosistemas.

SUJETOS

Sujeto activo común, no calificado, sujeto pasivo, la sociedad, la población.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

REFERENCIA DE LUGAR

Humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

TENTATIVA

Sí es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PRECEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio

RESULTADO

Deterioro del medio ambiente, en especial daños a la salud pública, la fauna, la flora, y los ecosistemas.

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta.

"El artículo 416, fracción II del Código Penal, se refiere a la destrucción, desecación o

relleno de humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

Humedal es un terreno húmedo; manglar es un terreno en zona tropical que las grandes mareas cubren de agua y que tienen como vegetación, entre otras especies, un arbusto denominado mangle; laguna es un depósito natural de agua, generalmente dulce, un lecho natural, de dimensiones más reducidas que un lago; estero es un terreno bajo, cercano a ríos, lagos, lagunas o al mar, que suele llenarse de agua por la mencionada cercanía o por precipitaciones pluviales; en estos lugares prolifera la flora acuática; pantano es una hondonada, especie de barranca (no tan profunda), donde se detienen las aguas y que se caracteriza por su fondo cenagoso.

El término destruir, empleado por la fracción y precepto que nos ocupan podemos entenderlo en su sentido gramatical, esto es inutilizar, arruinar, dañar algo de manera que quede inservible, devastar, desecar, para efectos del numeral en estudio es secar, extraer la humedad de ciertas áreas para su reconversión, anteriormente con fines agrícolas o ganaderos, actualmente para desarrollos turísticos o fraccionamientos; rellenar lo entendemos como aplanar, alisar, terraplenar, nivelar, segar.

Es evidente que los humedales, los manglares, los esteros y los pantanos tienen importancia y función ecológicas y las conductas que describe la fracción II del artículo 416 del Código Penal dañan de manera irreparable e irreversible la fauna, la flora, la ecología, en general el entorno natural, destruyen y para siempre animales, plantas, y a no lejano plazo al hombre mismo.

Aún cuando no se quiere ser dramático ni catastrofista, realmente es indignante y causa gran angustia ver, conocer y saber lo que se ha llevado a cabo en diversos lugares del país en este orden de actividades destructivas, devastadoras y altamente detestables. Llama

nuestra atención que dentro de los lugares que pueden ser objeto de las conductas delictivas previstas en el precepto en comentario no se mencionen las barrancas, que son fracturas profundas en la superficie del suelo, depresiones, honduras, hondonadas, que también tienen gran importancia dentro de la naturaleza, por la fauna y la flora que albergan, por sus funciones en cuanto a las aguas friáticas y por otras múltiples razones." ⁽¹²⁾

ARTÍCULO 417 del Código Penal.

Introducir o comercializar recursos forestales, flora, fauna silvestre o sus derivados, que padezcan o hayan padecido enfermedades contagiosas.

DEFINICIÓN LEGAL

Artículo 417. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su destinación o propagación o el contagio a la flora, la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública.

CUERPO DEL DELITO

Introducir a territorio nacional.

O comerciar dentro de el.

Con recursos forestales, flora, fauna viva, productos, derivados o cadáveres.

Que padezcan.

O que hayan padecido.

Alguna enfermedad contagiosa.

¹² Ibidem – página 399

Que ocasione.

O pueda ocasionar.

Diseminación, propagación o contagio de la enfermedad, y.

A la flora, fauna, recursos forestales, ecosistemas o daños a la salud pública.

NÚCLEO DEL TIPO

Introducir al país o comerciar dentro de él con especies de recursos forestales, flora, fauna silvestre sus productos derivados o cadáveres, que hayan padecido o padezcan enfermedades contagiosas, con daño o peligro para similares especies, los ecosistemas, y la salud pública.

BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

La salud y conservación de los recursos forestales, la flora y la fauna silvestre nacionales, los ecosistemas y la salud pública.

SUJETOS

Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona, sujeto pasivo, la federación.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

REFERENCIA DE LUGAR

El territorio nacional.

TENTATIVA

Sí es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

RESULTADO

Peligro o daño para la fauna, la flora, los ecosistemas y la salud pública.

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta:

"En el precepto que ahora nos ocupa encontramos un claro enfoque hacia la protección de los recursos forestales, de la flora en general y de la fauna silvestre que existe de nuestro país, al sancionar penalmente la conducta del introducir al territorio nacional, o sea traer de otro país, o comerciar, traficar, recursos forestales, flora, fauna silvestre, viva o sus productos derivados o despojos o cadáveres que padezcan o hayan sufrido alguna enfermedad contagiosa que pueda propagarse, difundirse a similares especies dentro del territorio nacional.

No se requiere que la enfermedad sea mortal, basta que sea contagiosa, pues no sólo la muerte de las citadas especies causa daños ambientales a la fauna silvestre o a la flora.

La razón legal, la finalidad protectora, es evidente, loable y estimamos que no requiere mayor comentario."⁽¹³⁾

Artículo 418 del Código Penal.

Desmante, derribo, destrucción, tala, aprovechamiento o cambio de uso de suelo.

DEFINICIÓN LEGAL

ARTÍCULO 418. Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Federal, desmante o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de los recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le

¹³ Ibidem – página 402

impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.

CUERPO DEL DELITO

1ª hipótesis:

a) Efectuar.

Sin autorización.

Desmontes.

O destruir, y.

La vegetación natural.

2ª hipótesis:

Cortar, arrancar, derribar o talar árboles, y.

Sin autorización.

3ª hipótesis:

Realizar aprovechamientos.

De recursos forestales.

O cambio de uso de suelo, y.

Sin autorización.

NÚCLEO DEL TIPO

1ª hipótesis:

Efectuar desmontes o destruir vegetación natural, sin autorización.

2ª hipótesis:

Cortar, arrancar, derribar o talar árboles, sin autorización.

3ª hipótesis:

Realizar aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo, sin autorización.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Los recursos forestales y la vegetación natural de la nación.

SUJETOS

Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la federación.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

TENTATIVA

Sí es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

RESULTADO

Daño a destrucción de los recursos forestales y la vegetación natural del país.

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta:

"El primer párrafo del artículo 418 del Código Penal Distrital y Federal contiene abundantes hipótesis las cuales analizaremos someramente.

En el precepto en estudio, como presupuesto de las diversas conductas que el propio numeral señala encontramos que estos se efectúan sin contar con la autorización que la ley forestal ordena.

La primera conducta penalmente sancionada es desmontar o destruir vegetación natural. Desmontar es cortar los árboles, arbustos y flora en general de un monte, para rebajar y/o emparejar el terreno, para aprovechar este con fines agrícolas. Esta práctica es altamente

nociva, en virtud de que propicia la erosión, pues los terrenos desmontados, al quedar sin su protección vegetal natural pierden sus elementos por acción del viento y precipitaciones pluviales y son utilizados muy pocas veces para cultivos y finalmente se abandonan de manera que quedan inútiles para la siembra, la ganadería y como áreas vegetales naturales para todo uso.

Otra forma de cometer el delito previste en el artículo en estudio es destruir, esto es, dañar a tal grado que algo desaparezca o quede totalmente inutilizado, devastado, arrastrado, en este caso la vegetación natural.

Las acciones de cortar, arrancar, derribar o talar (árboles), las podemos entender en su aceptación gramatical.

Aprovechamiento es la utilización, y/o industrialización de los recursos forestales. Para el aprovechamiento forestal se requiere autorización o permiso de autoridad competente, en caso de realizar tal actividad sin contar con el mencionado permiso se actualizará la hipótesis prevista en el numeral en comentario.

El cambio de uso de suelo se encuentra previsto y regulado en el Reglamento de la Ley Forestal y también se requiere la autorización correspondiente.

Por bosque entendemos en términos generales un sitio poblado de árboles, en especial se consideran bosques zonas montañosas de clima frío o templado, ubicadas en regiones septentrionales o medias; las selvas son extensiones sin grandes alturas que se ubican en la región ecuatorial o cercana a ella donde el calor y la humedad son máximos constantes, vegetación naturales toda la flora que no es producto de cultivo."⁽¹⁴⁾

¹⁴ *Ibidem* – página 404

ARTÍCULO 418 párrafo II del Código Penal.

Daño a la vegetación por incendio.

DEFINICIÓN LEGAL

Artículo 418.

La misma pena se aplicara a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

CUERPO DEL DELITO

Dolosamente.

Ocasionar incendios.

En bosques, selva o vegetación natural.

Dañar, y.

Recursos naturales, flora y/o fauna silvestres o ecosistemas.

NÚCLEO DEL TIPO

Causar incendios en bosques, selvas o vegetación natural, con daños a los recursos naturales, naturales flora y/o fauna silvestres o ecosistemas.

BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

Los recursos naturales, la flora y la fauna silvestres y los ecosistemas.

SUJETOS

Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona, sujeto pasivo, la federación.

REFERENCIA DE LUGAR

Bosques, selvas o lugares donde se encuentre vegetación natural.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

TENTATIVA

Si es configurable la tentativa

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

RESULTADO

Daño a los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y/o los ecosistemas.

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta:

"El artículo 418, segundo párrafo del Código Penal prevé un tipo de delito de daño de propiedad ajena especializado, pues concretamente se hace referencia a bosques, selva o vegetación natural como objetos sobre los cuales recae la conducta delictiva.

El artículo 397, fracción V del Código Penal tipifica como una forma de daño en propiedad ajena el causar incendio con daño o peligro de montes, bosques o selvas; pero observemos que no se trata de tipos idénticos, además por un principio de especialidad prevalece lo dispuesto por el artículo 418, segundo párrafo, del Código Penal.

El delito en comentario es un ilícito de daño, no de peligro, habida cuenta de que el precepto expresamente señala un resultado de daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas, como elemento del tipo. ⁽¹⁵⁾

ARTÍCULO 419 del Código Penal.

Transportar, comerciar, acopiar o transformar recursos forestales maderables.

DEFINICIÓN LEGAL

¹⁵ *ibidem* - página 406

ARTÍCULO 419. A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamientos de recursos forestales para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley federal.

CUERPO DEL DELITO

Transportar, comerciar, acopiar o transformar.

Recursos forestales maderables.

En cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo.

O su equivalente.

Sin autorización legal, y,

Para su aprovechamiento.

NÚCLEO DEL TIPO

Transportar, comerciar, acopiar o transformar recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o equivalente, sin autorización legal para su aprovechamiento.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Los recursos forestales de la nación.

SUJETOS

Sujeto activo común, o calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

TENTATIVA

Sí es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

RESULTADO

Daño en los recursos forestales nacionales.

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta.

"Los recursos forestales maderables están constituidos por las especies vegetales leñosas, en especial árboles, pero pueden serlo también los arbustos; de estos recursos se obtiene la madera (xilema) para usar principalmente en la elaboración de diversos objetos, en las construcciones, la fabricación de papel y otras aplicaciones. Transporte, comercio, acopio y transformación son vocablos que el numeral en estudio utiliza en su sentido gramatical.

Aprovechamiento o industrialización integral, según el Reglamento de la Ley Forestal, es la utilización eficiente del volumen total de las diversas especies y cantidades de los recursos forestales bajo manejo, para procurar el valor agregado a las materias primas, el menor desperdicio en monte e industria, la mayor productividad y óptima calidad industrial. Según el reglamento citado, para el aprovechamiento de los recursos forestales, se requiere permiso de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; igualmente para la adquisición o venta de cantidades mayores de cuatro metros cúbicos rollo de árbol o su equivalente.

La conducta consiste en realizar actos de aprovechamiento o translación de dominios sin

los permisos o documentación correspondiente, es posible de sanción penal por los daños a los recursos forestales del país que se puedan ocasionar con tales actos.

Se exceptúan de lo anterior los aprovechamientos forestales para uso doméstico."⁽¹⁶⁾

ARTÍCULO 420. Fracción I, del Código Penal.

Dolosamente capturar, dañar o privar de la vida ilegalmente a algún mamífero o quelonio marino.

DEFINICIÓN LEGAL

ARTÍCULO 420. se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

De manera dolorosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino... sin contar con la autorización que en su caso corresponda.

CUERPO DEL DELITO

Dolosamente.

Capturar, dañar o privar de la vida.

A algún mamífero o quelonio marino, y.

Sin la autorización correspondiente.

NÚCLEO DEL TIPO

Capturar, dañar o matar algún mamífero o quelonio marino.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La fauna marina referente a mamíferos o quelonios (tortugas) marinos.

SUJETOS

Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la federación.

¹⁶ Ibidem - página 408

CULPABILIDAD

Delito doloso.

REFERENCIAS DE LUGAR

Implicítamente el mar territorial mexicano.

TENTATIVA

Sí es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

RESULTADO

Daño, menoscabo o extinción de especies marinas de mamíferos (tortugas).

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta:

"El tipo penal que ahora nos ocupa, previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 420 del Código Penal Distrital y Federal es claro y sencillo.

El precepto en estudio expresamente establece una conducta dolosa relacionada con la captura, daño o muerte de las especies que el propio numeral señala. En nuestra opinión es adecuado el referido señalamiento de conducta dolosa, ya que como es del conocimiento público ciertas maniobras pesqueras, lamentablemente, implican riesgo, daño y hasta muerte de especies marinas de mamíferos en especial la pesca del atún en relación a los delfines, por lo cual parece ser razonable que únicamente se sancionen las mencionadas conductas cuando se realicen con dolo, no obstante lo cual es recomendable buscar nuevas tecnologías de pesca que brinden una mayor protección a las citadas especies.

Capturar es apresar, aprisionar vivo, en este caso a un animal, mamífero o quelonio marino; dañar, para efectos del supuesto normativo en estudio, lo entendemos en su sentido

gramatical, esto es, perjudicar, causar un mal, lesionar, herir, lacerar, maltratar, lastimar; privar de la vida es matar.

Mamíferos son los vertebrados vivíparos (a excepción de los monotremas), de sangre caliente; es la especie zoológica más evolucionada, actualmente se conocen cerca de quince mil especies.

Dentro del orden de los mamíferos encontramos los cetáceos, mamíferos totalmente adaptados a la vida acuática, con cuerpo fusiforme, pisciforme, patas delanteras transformadas en aletas y las traseras rudimentarias, atrofiadas y la cola convertida en aleta horizontal. La mayoría de las especies acuáticas de los mamíferos son marinas, pocas son de agua dulce.

México es rico en fauna marina de mamíferos, solamente en el Golfo de California se conocen más de treinta especies de mamíferos marinos.

Resulta, en nuestra opinión, altamente loable y positivo la protección de estas especies marinas ya que la depredación en contra de ellos ha sido intensa, en especial contra las ballenas.

Los quelonios son reptiles con un cuerpo macizo, encerrado en caparazón rígido, constituido por una sección dorsal llamada escudo, y otra ventral que se denomina plastron del que salen la cabeza, las patas y la cola.

Los quelonios los conocemos comúnmente como tortugas.

Existen tortugas terrestres y acuáticas, de estas últimas las hay de aguas dulces y marinas que son las más perseguidas y depredadas víctimas de un ataque y comercio inicuo y absurdo.⁽¹⁷⁾

¹⁷ *Ibidem* – página 410

ARTÍCULO 420 Fracción I. Del Código Penal.

Recolectar o comercializar ilegalmente productos o subproductos de mamíferos o quelonios marinos.

DEFINICIÓN LEGAL

ARTÍCULO 420.

.....

O recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos sin contar con la autorización que en su caso corresponda.

CUERPO DEL DELITO

Recolectar.

O comercializar.

En cualquier forma.

Productos o subproductos de mamíferos o quelonios marinos, y.

Sin la autorización correspondiente.

NÚCLEO DEL TIPO

Recolectar o comercializar ilegalmente productos o subproductos de mamíferos o quelonios (tortugas) marinos.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La fauna marina referente a mamíferos y quelonios (tortugas) marinos.

SUJETOS

Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona, sujeto pasivo, la federación.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

TENTATIVA

Sí es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

RESULTADO

Daño, menoscabo o extinción de las especies marinas de mamíferos y quelonios.

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta.

"Encontramos en el mismo numeral estudiado en el inciso anterior una hipótesis normativa diversa a la ya vista, ahora referida a la recolección y/o comercialización de los productos o subproductos de mamíferos o quelonios marinos. Examinaremos brevemente esta hipótesis.

Recolectar es juntar, reunir; comercializar es realizar actos mercantiles (en sentido amplio) con algo; producto es una parte, un derivado de naturaleza útil, aprovechable en el tema que nos ocupa, de las mencionadas especies y subproductos es un producto derivado del principal, y generalmente de menor valor que el producto.

Entre los productos y subproductos encontramos pieles, piezas dentales, carne, caparazones, huevos y en general todos los componentes o partes de los mamíferos o quelonios ya que parece ser de todo es aprovechable de los despojos de tales animales.

Las actividades de recolección y/o comercialización pueden efectuarse sin que se genere responsabilidad penal, si dichas actividades se realizan con las autorizaciones o permisos correspondientes; en caso contrario el sujeto que lleva a cabo esas conductas será posible de

responsabilidad penal.

Consideramos que sería correspondiente incluir dentro del texto legal el comentario, el acopio de los mencionados productos y subproductos."¹⁸

ARTÍCULO 420 fracción II. Del Código Penal.

Capturar, transformar, acopiar, transportar, destruir o comercializar ilegalmente con especies en veda.

DEFINICIÓN LEGAL

ARTÍCULO 420.

De manera dolosa capture, transforme, acopie transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que en su caso corresponda.

CUERPO DEL DELITO

Dolosamente.

Capturar, transformar, acopiar, transportar, destruir o comerciar.

Con especies acuáticas.

Declaradas en veda, y.

Sin contar con la autorización correspondiente.

NÚCLEO DEL TIPO

Capturar, transformar, acopiar, transportar, destruir o comerciar ilegalmente con especies acuáticas declaradas en veda.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Especies acuáticas declaradas en veda.

¹⁸ Ibidem – página 412

SUJETOS

Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona, sujeto pasivo, la federación.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

REFERENCIA DE OCASIÓN

La declaratoria de veda.

REFERENCIA DE LUGAR

Implícitamente aguas interiores nacionales (lagos, lagunas, ríos, etc.) o mar territorial.

REFERENCIA TEMPORAL

Implícitamente también, el lapso de la veda.

TENTATIVA

Consideramos que sí es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

RESULTADO

Amenaza, peligro de extinción y/o disminución de las especies mencionadas.

COMENTARIO: Osorio y Nieto César Augusto Comenta:

"Las conductas que tipifica la fracción II del numeral en comentario, en alguna forma la hemos tratado además de que el texto legal es bastante claro y sencillo. Únicamente nos referiremos brevemente a la declaratoria de veda.

Veda es un periodo legal en el que se prohíbe la caza o la pesca de determinadas especies. Las vedas pueden ser temporales o permanentes o indefinidas y tales prohibiciones tienen como origen las irracionales y depredadoras prácticas contra la fauna

que ponen en peligro ésta; la necesidad de que durante determinados lapsos ciertas especies puedan aparearse, reproducirse y que las crías puedan tener un tiempo razonable para su desarrollo y la finalidad de las vedas es proteger, cuidar, preservar, conservar determinadas especies.

No nos queda claro cómo pueda expedirse una autorización para capturar, transformar o transportar especies en veda, salvo para estudio y definitivamente consideramos que no sería razonable ni legal autorizar el acopio, destrucción o comercio de especies en veda.

El ilícito penal materia de este comentario se refiere categóricamente a especies acuáticas, sin precisar si se trata de especies acuáticas marina o de agua dulce; peces, aves, mamíferos, quelonios o alguna otra especie.

No encontramos la razón legal para que el precepto en estudio limite la ejecución de las conductas delictivas que el propio dispositivo tipifica a especies acuáticas, consideramos que sería más conveniente que se refiriese a toda especie en veda aún cuando en la fracción IV del mismo numeral las menciona en forma genérica.¹⁹⁾

ARTÍCULO 420. Fracción III, primera parte Código Penal.

Caza, pesca o captura de fauna silvestre por medios prohibidos.

DEFINICIÓN LEGAL

ARTÍCULO 420.

.....

Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable.

¹⁹⁾ Ibidem - página 414

CUERPO DEL DELITO

cazar, pescar o capturar.

Especies de fauna silvestre, y.

Por medios normativamente prohibidos.

NÚCLEO DEL TIPO

Cazar, pescar o capturar fauna silvestre por medios normativamente prohibidos.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La fauna silvestre.

SUJETOS

Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona, sujeto pasivo, la federación.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

REFERENCIA DE OCASION

Realización de la caza, pesca o captura de fauna silvestre.

TENTATIVA

Sí es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta:

"La fracción III del artículo 420 del Código- Penal, en su primera parte hace referencia a utilización de medios prohibidos para cazar, pescar o capturar especies de la fauna silvestre. Entre los medios para llevar a cabo dichas actividades encontramos las normas; que la ley de la materia establece que corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos

Hidráulicos fijar los tipos y calibres de las armas que pueden usarse para el ejercicio de la caza. También como instrumento o medios para cazar, pescar o capturar encontramos diversos mecanismos, artefactos, sustancias, objetos que emiten sonidos que atraen a las presas, conocidos como reclamos.

Entre los medios prohibidos para efectuar las citadas actividades podemos citar las armadas, venenos, reclamos, y en determinados casos las redes.

El uso de medios prohibidos coloca a la presa en una situación de extrema indefensión, lo cual facilita grandemente su captura o muerte, con las consecuencias obvias de graves daños a las especies de fauna silvestre nacional.

Observamos, con gran pena, que el texto legal que nos ocupa representa un retroceso en relación al artículo 30, fracción V de la Ley Federal de caza y este nuevo texto en realidad es un peligro para la fauna silvestre, ya que en la actualidad el precepto del Código Penal se refiere a "medios prohibidos para la normatividad aplicable" y diferencia del artículo de la Ley Federal de Caza, que aludía a medios no autorizados, lo cual es radicalmente diferente, restringe el alcance de la protección legal a las especies de fauna silvestre, dificultad la aplicación de la norma jurídica y finalmente produce impunidad. Explicaremos nuestra idea.

Por disposición constitucional, la norma penal es de estricta aplicación y no admite la analogía ni la mayoría de razón; en este contexto, dentro de la averiguación previa para que el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal, o en el proceso, para que el juez dicte sentencia condenatoria, es necesario que se pruebe con evidencia plena que el medio utilizado está prohibido, lo cual es muy diferente a probar que no está permitido y bastará que el medio empleado no encuadre exactamente dentro de los medios prohibidos para que

no tenga aplicación el actual precepto. Sería necesario un dictado exhaustivo, detallado, extremadamente casuístico de medios prohibidos para que abarcaran todos aquellos que puedan utilizar individuos depredadores - los cuales parecen tener una gran imaginación - en contra de la fauna silvestre."⁽²⁰⁾

ARTÍCULO 420. fracción III, segunda parte del Código Penal.

Caza, pesca o captura de fauna silvestre con amenaza de extinción.

DEFINICIÓN LEGAL

ARTÍCULO 420.

.....

... O amenace la extinción de las mismas.

CUERPO DEL DELITO

Caza, pesca o captura.

Especies de fauna silvestre, y.

Con amenaza de extinción para las mismas.

NÚCLEO DEL TIPO

Cazar, pescar o capturar fauna silvestre con amenaza de extinción para la misma.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La fauna silvestre.

SUJETOS

Sujeto activo común, no calificado, de cualquier persona, sujeto pasivo, la federación

CULPABILIDAD

Delito doloso.

²⁰ Ibidem - página 416

TENTATIVA

Si es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

RESULTADO

Peligro de extinción de la fauna silvestre.

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta:

"El texto y contenido del artículo 420, fracción III, segunda parte, es claro y consideramos que no requiere mayor explicación; ya que en páginas anteriores quedó explicada la noción de fauna silvestre y la amenaza de extinción de cazar, pescar o capturar ciertas especies de fauna silvestre, éstas sean susceptibles de desaparecer, de morir los individuos existentes en esas especies sin procrear la descendencia."⁽²¹⁾

ARTÍCULO 420, fracción IV. Del Código Penal.

Realizar ilegalmente actividades comerciales con especies de flora o fauna silvestre endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o especialmente protegidas, sus productos, subproductos o recursos genéticos.

DEFINICIÓN LEGAL

ARTÍCULO 420.

.....

IV. Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre

²¹ Ibidem – página 418

consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda.

CUERPO DEL DELITO

Realizar cualquier actividad.

Con fines comerciales.

Con especies de flora o fauna silvestre.

Endémicas, amenazadas, en peligro de extinción raras o sujetas a protección especial o en veda.

O con sus productos o subproductos.

O recursos genéticos.

Sin autorización o permiso, y.

O declaradas en veda.

NÚCLEO DEL TIPO

Realizar ilegalmente actividades comerciales con especies de flora o fauna silvestre endémicas, amenazadas en peligro de extinción, raras, especialmente protegidas o en veda; sus productos o subproductos o recursos genéticos.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Las especies de flora y/o fauna silvestres.

SUJETOS

Sujeto activo común no calificado, cualquier persona, sujeto pasivo la federación.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

REFERENCIA DE OCACION

Calidad de especie amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial y declaratoria de veda.

REFERENCIA DE LUGAR

El área donde habite la especie considerada endémica.

REFERENCIA TEMPORAL

El lapso de la veda, implícitamente.

TENTATIVA

Sí es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

RESULTADO

Daño, deterioro, menoscabo, disminución, amenaza, peligro de extinción o extinción de flora o fauna silvestre.

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta:

"Las actividades con fines comerciales a que se refiere la fracción IV del numeral en estudio son en general, aquellas de adquisición y enajenación, con ánimo de lucro de las citadas especies animales o vegetales. Son endémicas las especies (animales o vegetales) que tienen un área de asentamiento restringido a una zona determinada y que se puede considerar reducida; especie amenazada es aquella que el tamaño de su población tiende a reducirse, por diversos motivos; especies en peligros de extinción son aquellas que se

encuentran en riesgo de desaparecer por lo reducido de su población, consecuencia de acciones humanas generalmente; especies raras podemos considerar que son las poco comunes, y las sujetas a protección especial son todas aquellas que por diversas causas, incluidas el endemismo, la amenaza o el peligro de extinción u otra que motivan que medidas protectoras para por lo menos preservar la especie.

Con respecto a los productos y subproductos ya nos hemos referido a ellos anteriormente y en términos generales, podemos considerarlos como derivados primarios y secundarios; recursos genéticos son en general los elementos que se sirven para reproducir una especie, tratándose de vegetales tales elementos reciben el nombre de propágulos o germoplasma.

Para efectos de integrar el tipo penal se requiere que las conductas se realicen sin la autorización o permiso correspondiente, o en relación a especies en veda."²²

ARTÍCULO 420. Fracción V, del Código Penal

Dañar dolosamente especies de flora y fauna.

DEFINICIÓN LEGAL

ARTÍCULO 420. -.....

.....

V. Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestre señaladas en la fracción anterior.

CUERPO DEL DELITO

Dolosamente.

²² *Ibidem* – página 418

Dañar.

Especies de flor o fauna silvestre, y.

Endémicas, amenazadas en peligro de extinción, raras sujetas a protección especial o en veda.

NÚCLEO DEL TIPO

Dañar dolosamente especies de flora o fauna silvestre endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras, especialmente protegidas o en veda.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Las especies de flora o fauna silvestres.

SUJETOS

Sujeto activo común no calificado, cualquier persona, sujeto pasivo la federación.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

REFERENCIA DE OCASIÓN

Calidad de especie amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial y declaratoria de veda.

REFERENCIA DE LUGAR

El área donde habita la especie considerada endémica.

REFERENCIA TEMPORAL

El lapso de la veda, implícitamente.

TENTATIVA

Sí es configurable la tentativa.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia de oficio.

RESULTADO

Daño a la flora o fauna silvestre.

COMENTARIO: Osorio y Nieto Cesar Augusto Comenta.

"El artículo y fracción que ahora nos ocupan tienen estrecha relación con la fracción anterior del propio numeral, en cuanto a las especies que son objeto de la tutela jurídica, que son las de flora o fauna silvestres consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras, sujetas a protección especial o declaradas en veda; conceptos ya explicados, por lo cual se hace la remisión correspondiente.

El daño a que se refiere la fracción en estudio, puede serlo de cualquier naturaleza, pero es menester que sean doloso, no culposo o accidental.

La hipótesis normativa en comentario es clara y sencilla y consideramos que no requiere mayor explicación."⁽²³⁾

²³ Ibidem - Página 422

II.III) ESTADÍSTICA DE LOS DELITOS AMBIENTALES.

La siguiente estadística es importante porque nos da una clara idea lo mas próximo a la realidad de lo que sucede en el país entorno a los delitos ambientales, utilizamos la palabra relativamente porque los datos proporcionados no son al 100% seguros , porque solo están los delitos que conocen los jueces de primera instancia y no los que en realidad se cometen.

Esto nos dice que en realidad hay delitos ambientales y que si somos conscientes , se deben de atender, prevenir y combatir.

Creemos que si a esta estadística se le aumenta un 30% al total de delitos estaremos en presencia de una cifra mas real.

ESTADÍSTICA VER PÁGINA SIGUIENTE

ESTADÍSTICA DE LOS DELITOS AMBIENTALES

	TOTAL	AUTO DE FORMAL PRISION	SUJECION A PROCESO	AUTO DE LIBERTAD
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DELITOS AMBIENTALES	479	297	277	94
AGUASCALIENTES	0	0	0	0
BAJA CALIFORNIA	0	0	0	0
BAJA CALIFORNIA SUR	0	0	0	0
CAMPECHE	25	21	3	0
COAHUILA DE ZARAGOZA	0	0	0	0
COLIMA	4	4	0	0
CHIAPAS	2	0	0	2
CHIHUAHUA	4	3	0	1
DISTRITO FEDERAL	0	0	0	0
DURANGO	9	4	4	1
GUANAJUATO	0	0	0	0
GUERRERO	1	0	0	1
HIDALGO	16	16	0	0
JALISCO	18	14	0	4
ESTADO DE MEXICO	126	35	0	91
MICHOACAN DE OCAMPO	100	82	1	17

DELITOS AMBIENTALES	TOTAL	AUTO DE FORMAL PRISIÓN	SUJECION A PROCESO	AUTO DE LIBERTAD
MORELOS	10	9	0	1
NAYARIT	12	1	0	11
NUEVO LEON	2	2	0	0
OAXACA	5	5	0	0
PUEBLA	47	39	0	8
QUERETARO DE ARTEAGA	8	6	1	1
QUINTANA ROO	12	10	0	2
SAN LUIS POTOSI	11	11	0	0
SINALOA	0	0	0	0
SONORA	0	0	0	0
TABASCO	2	2	0	0
TAMAULIPAS	36	24	0	12
TLAXCALA	8	2	0	6
VERACRUZ -LLAVE	28	11	0	17
YUCATÁN	0	0	0	0
ZACATECAS	0	0	0	0

FUENTE: INEGI. A PARTIR DE LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL (24)

24.- PUBLICACIONES JURÍDICAS 7.1998. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA. MÉXICO

CAPITULO III

DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES QUE INTERVIENEN EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LOS DELITOS AMBIENTALES

CAPÍTULO III

DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES QUE INTERVIENEN EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LOS DELITOS AMBIENTALES

Noción: La Administración Pública Federal tiene sus fundamentos en los artículos 69 y 90 de la Constitución Política de la República, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ahora bien refiriéndonos a lo que podríamos llamar, la administración del medio ambiente, podría ser explicada como una de las problemáticas más modernas y de importancia estratégica para la existencia del planeta, pero algunas dependencias de gobierno atienden poco sobre prevención y combate, del daño al medio ambiente, y no sólo las funciones referidas sino en otros aspectos relacionados al ecosistema, representa así uno de los aspectos más novedosos y complejos para la sociedad moderna y el Derecho.

Dada la complejidad del tema y las acciones del estado tendientes a la búsqueda de la conciliación del hombre con la naturaleza y toda vez que el medio ambiente estaría representado por el medio en el cual se desarrolla la vida. Es decir abarca la gama de recursos bióticos y abióticos que coexisten en el planeta a través de una unidad que armoniza sus relaciones llamada ecosistema, así como la diversidad biológica del planeta; su fundamento jurídico es asumido indirecta por nuestra Constitución a través de sus

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

artículos 4º, 25, 27, 115, 73 fracción XXIX-C, y por una diversidad de leyes que protegen nuestro medio ambiente, punitivamente en especial el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en el Fuero Federal.

Así pues de esta manera analizaremos las dependencias de gobierno que prevén y atacan el problema.

III.I) LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA REPÚBLICA

Es el órgano que va ha estar encargado de perseguir los delitos ambientales, ya no de una manera muy limitada se podría decir ya que antes los delitos ambientales se compartían la fiscalía con la de delitos carreteros, es sin embargo que el lunes 10 de Agosto de 1998 a través del acuerdo número A/70/98 del Procurador General de la República, Publicado en el Diario Oficial de la Federación El 10 de Agosto de 1998, Tomo DXXXIX No. 6 y por el que se crean las Fiscalías Especializadas para la atención de delitos ambientales y que se transcribe a continuación:

ACUERDO . NUMERO. A/ 70 / 98 del Procurador General de la República, por el que se crean las Fiscalías Especializadas para la Atención de los Delitos Ambientales A, B y C.

ACUERDO No. A / 70 / 98.

ACUERDO POR EL QUE SE CREAN LAS FISCALIAS ESPECIALIZADAS PARA LA

ATENCIÓN DE DELITOS AMBIENTALES " A, B Y C ".

JORGE MADRAZO CUELLAR, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado " A " de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 8, 13, 14, 15, y 42, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 fracción VII de su reglamento y

CONSIDERANDO

Que el plan nacional de desarrollo 1995 –2000 establece como uno de sus objetivos principales, que las autoridades encargadas de la procuración de justicia realicen un adecuado y constante seguimiento de los asuntos que les son encomendados;

Que es necesario actualizar las reglas de organización y competencia de la institución a fin de contar con órganos especializados que se encarguen de la persecución de delitos que por sus características así lo requieren;

Que entre los objetivos de la Procuraduría General de la República, se encuentran lograr que la procuración de justicia federal alcance niveles óptimos de eficacia en persecución de delitos y en el ejercicio de las demás atribuciones que la ley le otorga, como única vía para abatir la impunidad, restablecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas y mantener la vigencia del orden jurídico, entendido como una condición fundamental de convivencia humana;

Que existen delitos que por su complejidad requieren de una atención especializada por parte de la institución , por lo que para su debida atención y seguimiento es menester contar con unidades administrativas especializadas en el conocimiento de tales asuntos;

Que los delitos ambientales previstos en el capitulo único del titulo vigésimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, atentan contra valores esenciales de la sociedad, por lo que es necesario atenderlos de una manera mas especializada, y ;

Que de conformidad por lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento, la institución podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y con la finalidad de dar el seguimiento adecuado y atención especializada a la comisión de delitos ambientales, he tenido a bien expedir el siguiente;

ACUERDO

PRIMERO. Se crean las Fiscalías Especializadas para la Atención de los Delitos Ambientales `` A, B Y C `` , las cuales estarán adscritas a las Direcciones Generales del Ministerio Publico Especializado `` A, B Y C `` respectivamente.

SEGUNDO. Las Fiscalías Especializadas para la Atención de los Delitos Ambientales`` A, B Y C `` ejercerán las siguientes funciones:

I. Conocer de los delitos ambientales previstos en el capítulo único del título vigésimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común para toda la República en Materia del Fuero Federal;

II. Ejercer las atribuciones previstas en los artículos 8 y 13 de la Ley Orgánica de Procuraduría General de la República en materia de delitos ambientales;

III. Conocer las averiguaciones previas relacionadas con los delitos a que se refiere la fracción I de este artículo , sobre los que el Ministerio Público de la Federación sea competente o ejercite la facultad de atracción, y ;

IV. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

TERCERO. Al frente de cada una de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales `` A , B Y C `` , habrá un Fiscal, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien ejercerá las facultades contenidas en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CUARTO. Los recursos materiales, humanos y financieros que requieran las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales ``A, B Y C `` , deberán contemplarse en el presupuesto asignado a la Procuraduría General de la República.

QUINTO. Se instruye a los ciudadanos Subprocuradores de Procedimientos Penales ``A, B Y C`` , Y Oficial Mayor de esta institución, para que instrumenten las medidas pertinentes y

necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales `` A `` entrara en funciones al día siguiente del presente acuerdo.

TERCERO. Las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales `` B Y C `` , entraran en funciones, una vez que se cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para ello.

CUARTO. Las Subprocuradurías de Procedimientos Penales `` B Y C `` conocerán de los delitos ambientales en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto entran en función las Fiscalías Especializadas para la Atención de los Delitos Ambientales `` B Y C `` . Por conducto de las unidades administrativas que les sean adscritas tomando en cuenta las cargas de trabajo.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México D.F A29 de julio de 1998.-El Procurador General de la República , Jorge Madrazo Cuellar.- Rúbrica.

Es importante que los delitos ambientales tengan su propia fiscalía para su atención ya que, ello ayuda a su combate, aunque se tenga poca noticia de lo que realizan.

III.II) LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y PESCA

Esta Secretaría tiene la tarea de planear la política ecológica, promover el cuidado, la vigilancia y la promoción de toda la actividad relacionada con la protección del ambiente, así como la aplicación de las medidas que tanto las leyes como los acuerdos internacionales asignen a la federación para lo cual tendrá que considerarse con todos los organismos relacionados con la materia, con otras Secretarías y el Departamento del Distrito Federal, así como los Gobiernos de otros Estados y Municipios dándoles la intervención, en competencia ecológica y por lo tanto también en los delitos ambientales.

Su estructura orgánica sigue los lineamientos de su recién publicado reglamento interior de la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA y en donde se manifiesta que esta dependencia tiene a su cargo todo lo relacionado con el medio ambiente.

Así mismo en materia de delitos ambientales tiene a su cargo organismos desconcentrados como Instituto Nacional de Ecología, que es que realiza estudios de impacto ambiental así como que se realiza para prevenir y controlar la contaminación ambiental , la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conocerá de los delitos ambientales que se cometan en el territorio nacional , lo que provoca duplicidad de funciones con la Procuraduría General

de la República, a diferencia que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente actúa bajo los lineamientos de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

III.III) LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

La Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente, artículo 80, fracción XIV, le da la intervención en lo relativo a los efectos ecológicos de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas. EL artículo 9° A, fracción, VII para regular alojamiento, explotación, uso y aprovechamiento de aguas residuales, interviniendo en la formulación de las normas técnicas en el Distrito Federal.

La fracción, VII de la parte B del artículo 9°, le da intervención de esta misma facultad.

El artículo 66, le da intervención en las declaratorias para el establecimiento de reservas de la biosfera.

El artículo 84, le da intervención en la expedición de normas técnicas ecológicas de conservación y aprovechamiento de hábitat de la flora y fauna silvestre y acuáticas.

El artículo 93, le encarga realizar acciones para evitar y controlar los procesos de eutroficación, salinización y contaminación de las corrientes y cuerpos de aguas propiedad de la Nación.

El artículo 96, le asigna la elaboración de normas técnicas para la protección de los

ecosistemas acuáticos en coordinación con los sectores productivos y las comunidades.

El artículo 104, le da intervención a la autorización del uso del suelo cuando su cambio pueda afectar el equilibrio ecológico.

El artículo 119, fracciones I, a); II, a) y III, le da intervención en la formulación de normas técnicas para el aprovechamiento, infiltración y descarga de las aguas residuales y resolver sobre las solicitudes para su uso.

El artículo 127 requiere su opinión sobre los proyectos de construcción de instalaciones de purificación de aguas de procedencia industrial, así como de alcantarillado urbano, por disposición del artículo 128.

El artículo 133 le da intervención en la vigilancia o monitoreo para detectar la presencia de contaminantes en las aguas tanto federales como locales de los estados y municipios. Todo lo anterior en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

Esta Secretaría tiene la facultad de decretar reservas de biosfera , así como también decretar cambios de uso de suelo aunque se afecte el equilibrio ecológico algo que es incongruente, por que por una parte protege y por la otra puede producir daño.

En cuanto a lo relativo a los plaguicidas trabaja en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, así como la Secretaría de

Comercio, por lo que es increíble que permita el uso de plaguicidas y fertilizantes que dañan la salud humana y suelo.

III.IV) SECRETARÍA DE SALUD

La Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente, artículo 8º, fracción XIV, le da intervención en la formulación de las normas técnicas sobre plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas que tengan efectos ecológicos.

El artículo 9º, en la fracción VII, parte A, le da intervención en la formulación de normas técnicas para el uso o aprovechamiento de las aguas residuales; en el mismo sentido el artículo 119, también deberá oírse en lo relativo a las descargas y tratamiento de las mismas según los artículos 127 y 128.

El Consejo de Salubridad General que por disposición constitucional depende directamente del presidente de la República sin intervención de ninguna secretaría, tiene, entre otras funciones prevenir la contaminación ambiental, artículo 73.

En México se sigue permitiendo plaguicidas que dañan suelo ,aire y que no son permitidos en otros países como Estados Unidos y Francia , países donde la población consiente si no porta el envase etiqueta de no daño a la capa de ozono no compran el producto.

Ejemplo que pone en evidencia que esta Secretaría no esta trabajando de acuerdo a sus funciones al permitir que se dañe la salud de sus habitantes.

Otro ejemplo significativo es el del hecho, que no exige al gobierno del Estado de México, que entube el canal de aguas negras de los municipios de Ecatepec y Nezahualcoyolt, que son un verdadero foco de infección.

III. V) SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

La Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente, artículo 8º, fracción XVI, la incorpora a otras Secretarías en la elaboración de normas técnicas relativas a los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas con efectos contaminantes.

Los artículos 141-144 le encargan la promoción de empaques y envases cuyos materiales sean susceptibles de rehusó para reducir la producción de desechos sólidos y la vigilancia del comercio de residuos que produzcan contaminación ambiental, en especial los provenientes de otros países para ser destruidos o depositados o vertidos en territorios o aguas nacionales.

Esta Secretaría permite la venta al público de plaguicidas dañinos para la salud.

Además podría exigir el uso de envases reutilizables en lugar de solo promover, también podría fomentar el crecimiento de empresas con conciencia más ecológica, algo que desafortunadamente no se realiza

III.VI) SECRETARÍA DE MARINA

La Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente, artículo 71, le otorga la facultad de

proponer el establecimiento de parques marinos nacionales y participar en la administración de los mismos.

El artículo 111, fracción V, 130 y 132, le asignan vigilar, prevenir y controlar la contaminación del medio marino de acuerdo con la Ley Federal del Mar y el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, según las normas vigentes del derecho internacional.

La Secretaría de Marina esta activa en sus tareas, pero desgraciadamente no tiene la suficiente capacidad navegante para estar en constante vigilancia de las aguas territoriales, por que continuamente hay noticia de que los mares son tiradero de, desperdicios contaminantes extranjeros y nacionales. Porque sabiendo de la disciplina militar ojalá en un futuro se pueda contar con mas embarcaciones.

III.VII) SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Por corresponderle todo lo relativo a los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda tiene gran intervención en la protección del ambiente en coordinación estrecha con los gobiernos estatales y municipales al promover la planeación y distribución, así como la ordenación, de la población, se aboca a los programas de uso del suelo, reservas territoriales y obras de infraestructura urbana, todo ello directamente relacionado con el manejo ecológico del suelo, el agua y el abastecimiento de los productos básicos para las

poblaciones artículo 32 fracciones I, II VII, IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Esta secretaria debería realizar programas donde a la población se le enseñe a convivir con su medio ambiente, además de no permitir asentamientos humanos en reservas ecológicas, tiene que buscar alternativas de vivienda donde el impacto ambiental no sea tan negativo, así como pedir sanciones a líderes políticos que promueven la invasión de terrenos en reservas ecológicas , lo que acarrea problemas.

III.VIII) SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

Le corresponde la fijación de normas técnicas en los servicios de comunicaciones en sus diversos aspectos como radio, televisión, telegrafía y transportes por aire y aeropuertos correspondientes; la construcción de carreteras y vías férreas, patios y terminales que por su naturaleza son susceptibles de afectar la ecología ambiental, y en su funcionamiento se le asigna cuidar los planetas de desarrollo urbano respecto a la ubicación de aeropuertos, terminales y derechos de vía.

Deberá establecer normas técnicas para el control de contaminantes como el ruido de los diversos transportes según la reglamentación para la protección del ambiente por la contaminación originada por la emisión de ruido. Artículo 36, fracciones V-VIII, XII y XV, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De todos es sabido que cuando se realiza una nueva carretera esta Secretaría tiene cuidado en realizar estudios de impacto ambiental por lo que el daño del ambiente se trata de hacer lo mas mínimo posible.

También un problema que la Secretaría de Comunicaciones y Transporte nunca va a solucionar el daño auditivo que se provoca a los habitantes que viven alrededor del aeropuerto de la Ciudad de México, algo que daña su salud.

III.IX) SECRETARÍA DE GOBERNACION

La Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente artículo 13, le da intervención en caso de emergencia ecológica.

Esto es que en caso de desastre natural puede dictar normas que regirán en el lugar en que suceda el desastre, así por ejemplo puede limitar el acceso al sitio, dictar con otras Secretarías normas sanitarias, como cuarentenas, delimitar especies en peligro de extinción, así como prevenir emergencias ecológicas.

III.X) SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

La Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente, artículo 40, le asigna la función de desarrollar la capacitación y el adiestramiento para el trabajo en materia de protección del ambiente y equilibrio ecológico a través de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Aunque hay trabajadores que por el desempeño de sus funciones están expuestos a dañar su

salud, como el caso de los trabajadores de limpia del Departamento del Distrito Federal que por falta de material para realizar su trabajo, como guantes y tapa bocas son susceptibles a infecciones de la piel o respiratorias , pero por la necesidad se tiene que trabajar en estos lugares.

III.XI) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

La Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente, artículo 39, establece la obligación de incorporar la materia ecológica a la enseñanza, tanto en los ciclos elementales como en la educación superior y en los organismos dedicados a la investigación y en el desarrollo de especialistas en la materia.

La Secretaría de Educación Pública ha estado incorporando a sus planes de estudio lo referente a la materia ecológica, en los diversos niveles educativos, tal vez para que las generaciones futuras adquieran un poco de conciencia respecto al problema ecológico.

III.XII) DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

La Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente, otorga al Departamento del Distrito Federal como dependencia de la Administración del Gobierno Federal tiene atribuciones en materia ecológica relativas a la protección del ambiente, agua y desechos sólidos en su ámbito territorial; Aquí las facultades y obligaciones de los funcionarios se equiparan a los Gobiernos de los Estados y se coordinarán con las Autoridades Federales. Artículo 9º, sección B enumera las obligaciones exclusivas del Departamento y la sección C, las que debe coordinar con la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y

Pesca, además de otras dependencias del Gobierno Federal.

El Departamento del Distrito Federal, como parte de la Federación cuenta con órganos propios, como la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal que desafortunadamente solo sirve para premiar a algunos políticos por favores electorales, a que esta secretaria no realiza logros visibles.

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE INCREMENTAR LOS RECURSOS PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES

CAPÍTULO IV

LA NECESIDAD DE INCREMENTAR RECURSOS PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES

El porque poner atención a los delitos ambientales , así como en incrementar sus recursos para su control y prevención sería una buena pregunta y si volteáramos a nuestro alrededor podríamos observar que tenemos serios problemas de contaminación, en el aire, agua, suelo que provocan daños a nuestra salud .

Que en nuestro entorno hay muchos lugares que son verdaderos focos de infección que la flora y fauna de nuestro país donde muchas especies son únicas en el mundo están en peligro de extinción , ya sea por falta de programas que la protejan o por ignorancia de la población.

Algunas veces pensamos que la especie humana es dueña del mundo sin comprender que solo somos parte de el y si tuviéramos un poco mas de conciencia no se escatimarían recursos humanos, económicos y políticos para lograr el mejoramiento del medio ambiente que nos rodea, porque que vamos a heredar a las generaciones futuras.

Educar a la población respecto a los delitos ambientales y el cuidado del medio ambiente, la creación de nuevos preceptos legales de acuerdo a la época y lugar donde se presenten problemas ambientales, así como de los adelantos tecnológicos , realizar campañas preventivas de publicidad para los delitos ambientales , crear programas de desarrollo ambiental y participación ciudadana. Así como que las instituciones que conocen de problemas ambientales realicen una verdadera cruzada para mejorar el entorno ambiental.

IV.I) CREACIÓN DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES

En un principio uno de los principales rectores de la gestión ambiental fue el Consejo de Salud General, así resulta de la Constitución Política de la República, que en base al artículo 73 le encomienda la tarea de adoptar medidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

Originalmente la Ley Federal de Protección al Ambiente reprodujo esta misma disposición, pero la reforma de 1984 determinó que se omitiera mencionar al Consejo de Salubridad General al lado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Esta ley tenía un ámbito mas amplio que el de la prevención de la contaminación ambiental, lo que sin embargo no era suficiente para excluir al Consejo de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, por otro lado aunque la ley no lo hubiera dicho el Consejo de Salubridad General era una autoridad encargada de hacer valer sus atribuciones constitucionales.

Esto es algo que fácilmente se observa hasta el día de hoy porque la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente, tampoco incluyo al ya multicitado Consejo entre las autoridades llamadas a aplicar sus disposiciones .Es un órgano que depende directamente del Presidente de la República, su organización y funcionamiento se rigen por un reglamento interior formulado por el propio Consejo y sometido a la aprobación del Presidente de la República para su expedición, el consejo esta integrado por un Presidente que es el Secretario de Salud , un Secretario, trece vocales titulares dos de los cuales serán el Presidente de la Academia de Medicina y el Presidente de la Academia mexicana de Cirugía, además de los vocales que el propio reglamento determine. Esto lo determina el artículo 15 y el 16 de la Ley General de Salud, misma ley que se encarga de precisar las

atribuciones del consejo, colocando en primer termino la de dictar medidas contra el alcoholismo, venta y producción de sustancias tóxicas , así como las que tengan por objeto prevenir y combatir los efectos nocivos de la contaminación ambiental en la salud.

Mencionado esto por razones de estudio para adentrarnos en la propuesta central de estudio de este inciso , agregando un ultimo comentario que seria decir que en todos estos años, el Consejo de Salubridad General no ha ejercido sus atribuciones constitucionales y legales en materia de prevención y control de la contaminación ambiental.

Es por estos motivos arriba mencionados que es necesario crear un consejo para la prevención de los delitos ambientales y para lo cual se debe tomar en cuenta que la fracción XVI de artículo 73 tiene ciertos aspectos de salud que se relacionan con el medio ambiente como son ; epidemias de carácter grave, invasion de enfermedades exóticas y contagiosas en el país, venta de sustancias enervantes así como su producción, y ahora deberá añadirse la contaminación ambiental tocando clara y específicamente la prevención de los delitos ambientales.

Así mismo el Consejo para la Prevención de los Delitos Ambientales que visualizó, no debe tener estructura orgánica en la que intervenga el Presidente de la República , ya que se pensaría en prácticas monopolicas de poder. Sino que en el Consejo de Prevención de los Delitos Ambientales los Secretarios de Estado que intervienen en materia ambiental participarán como lo que son un consejo, con igualdad de voto y la misma jerarquía. Pero donde será necesario que el Presidente de mencionado Consejo será el Presidente de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, siendo el secretario el Procurador General de la República, con sus respectivos vocales los cuales serán los

secretarios de estado de las secretarias mencionadas en el capitulo anterior de este trabajo de investigación .

El Consejo para la Prevención de los Delitos Ambientales tendrá la función de prevenir estos delitos a través de los medio que sea necesario para cumplir su objetivo, siguiendo los lineamentos de un reglamento interior muy específico.

Tal vez el poco conocimiento que algunos tenemos en materia ambiental nos hace pensar, que bueno tenemos el Consejo de Salud General, algo que es muy cierto pero también es cierto que en el no se hace referencia a los delitos ambientales con todo lo que con lleva, sino que solo se refiere a la prevención y combate de la contaminación ambiental de manera muy general , lo cual deja serias lagunas puesto que no especifica sobre los delitos ambientales, lo cual deja vacíos juicios respecto de dicho órgano que marca la pauta para crear este Consejo para la Prevención de los Delitos Ambientales. Así es que si tenemos un Consejo General de Salud, porque no tener uno que prevenga los delitos ambientales y nos haga concientizarnos que existen conductas delictivas que dañan el medio ambiente, que hay que prevenirlas, sancionarlas y hacer del conocimiento publico que se esta trabajando en ello para la salud general o no es notorio que con solo caminar un rato por la calle nos demos cuenta de los serios problemas ecológicos que hay que atender con los recursos que sean necesarios.

IV.II) LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995 – 2000.

El Plan Nacional de Desarrollo reconoce que por varias generaciones sea incrementado el deterioro del medio ambiente, que las principales áreas metropolitanas se enfrentan a problemas de contaminación y en ellas se rebasan las normas de contaminación ambiental para varios contaminantes; treinta de cada cien toneladas de residuos sólidos municipales no son recolectadas y se abandonan en baldíos y calles ; cada año se generan mas de siete toneladas de desechos industriales peligrosos que han generado alteraciones drásticas en varias regiones.

Además registramos una de las taza mas altas de deforestación en América Latina, sobre todo en las zonas tropicales por cambio de uso de suelo y en las zonas templadas por incendios. El uso inadecuado de los suelo ha ocasionado una disminución de fertilidad en el 80 % del territorio nacional, 29 de las 37 regiones hidrológicas están consideradas como contaminadas y en la actividad pesquera se presentan casos de sobre explotación para varias especies. Estas alteraciones al medio ambiente propician cambios globales que trascienden el territorio nacional y colocan el tema en el ámbito internacional.

Por lo que el reto es sociedad y estado asumir las responsabilidades del medio ambiente que permitan una mejor calidad de vida para todos y propicie la superación de la pobreza, además de contribuir a una economía que no degrade las bases naturales de sustentación.

En materia de regulación ambiental la estrategia se centrara en consolidar la normatividad ambiental y garantizar su cumplimiento en especial para los residuos peligrosos. Con fundamento técnico, con respaldo jurídico, económico y fiscal y con los consensos sociales

posibles, se buscará que cada entidad federativa y cada región crítica específica cuente con un ordenamiento ecológico del territorio expedido con fuerza de ley.

Para las áreas naturales protegidas se aplicarán programas concertados que diversifiquen las fuentes y los mecanismos de financiamiento, incorporen servicios de turismo ecológico, desarrollen nuevos mercados de bienes de origen natural con certificación ecológica, induzcan el manejo para la reproducción de algunas especies de fauna silvestre. También menciona que para aprovechar las ventajas comerciales de los acuerdos en que formamos parte se impulsará una producción limpia, ya que la calidad ambiental es uno de los requisitos de la competitividad, sobre todo en los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico y del Tratado de Libre Comercio con América del Norte. Los Convenios Internacionales y los programas de cooperación adoptados por nuestro país significan nuevas oportunidades de gestión ambiental a través de posibilidades de transferencia de tecnología, capacitación y financiamiento, las cuales serán promovidas y encausadas con la participación de toda la sociedad.

Para incrementar la producción sustentable del sector comercial se ampliará la infraestructura existente, se estimulará la exportación racional en los niveles más altos que permita su potencial y se diversificará hacia nuevos productos competitivos. Para ello será necesario redefinir los términos y condiciones de los planes de manejo y aprovechamiento de los bosques, intensificar los programas de protección, cuidado y conservación, y perfeccionar los sistemas de inspección y vigilancia.

Buscando proteger los suelos, se inducirán cambios en los sistemas productivos que combinen la optimización de ingresos y rendimientos con la conservación, abriendo

espacios formales para el involucramiento de los productores en las tareas de diagnóstico , selección de alternativas e instrumentación de acciones para contener la erosión. Se promoverá la actualización del marco jurídico y regulatorio y se buscará que la propiedad o el usufructo implique responsabilidades sobre su buen uso .

Estas políticas y acciones estarán permeadas por una estrategia de descentralización en materia de gestión ambiental y de recursos naturales con la finalidad la capacidad de gestión local, particularmente la de los municipios y ampliar las posibilidades de participación social. Las políticas y acciones en materia de medio ambiente y recursos naturales se sustentaran en nuevos esquemas de corresponsabilidad y participación social, mejorando la información a la sociedad y fortaleciendo las actuales formas de corresponsabilidad ciudadana en la política pública. En los consejos consultivos nacionales y regionales para el desarrollo sustentable y en los respectivos consejos consultivos o técnicos de política hidráulica, ambiental, forestal, pesca y de suelos.

El éxito de estas estrategias dependerá de la formación de una cultura de prevención, aprovechamiento sustentable de nuestros recursos y mejoramiento de la calidad de vida, planteada como una de las principales tareas compartidas entre estado y sociedad, donde se privilegien la educación, la capacitación y la comunicación.

IV.III) LA NECESIDAD DE CREAR CAMPAÑAS PUBLICITARIAS ENTORNO A LOS DELITOS AMBIENTALES.

Para crear una campaña de publicidad educativa tenemos que ver que problemas se nos plantean para comunicarnos socialmente, esto es porque los medios masivos de comunicación no son explotados adecuadamente, ya sea porque no llegan a toda la población ni a los diversos niveles de educación y de comprensión de las personas. Además de las divergencias educativas, culturales, los prejuicios, las barreras psicológicas o físicas , de edad, de condición social, de nivel económico de los varios millones de personas.

Es decir que un mensaje codificado o sea compuesto por la mente, los ideales y los prejuicios del autor o de las normas de la agencia publicitaria llega a cientos de miles de individuos trasmitiéndole mensajes uniformemente creados, como si las mentalidades de todos los individuos receptores fueran también uniformes sin distinción de filosofía, costumbres y medio ambiente.

Agregando que el aspecto materialista de la civilización moderna con sus abrumadoras masas de concreto ,y falta de promoción de ideales, de normas filosóficas, es decir de lo espiritual nos con llevan a una vida de deterioro de nosotros mismos como de lo que nos rodea.

El hombre medio se halla como sumergido en el escepticismo y al dejarse en este estado es como una paradoja, una paradoja donde los elementos que se nos brindan para nuestra superación espiritual son destruidos. Cabe destacar en efecto que el publico receptor no abra pasivamente, reacciona ante la comunicación, interpretándola, deformándola,

aumentándola o reduciéndola según su mundo de vivencias, y la retransmite en un flujo continuo del que hay enorme cantidad de ejemplos.

La diferencia entre comunicación común y la de masa es que en la de masa sus actividades sufren un proceso de desfase, entre los objetivos básicos y las consecuencias verdaderas. La masa podría caracterizarse como un tipo especial de colectividad humana, que reúne a miembros de cualquier profesión y que está compuesta de individuos anónimos, con poca interacción, débilmente organizada y sin capacidad de obrar conscientemente de común acuerdo.

Como señala Jorge Acevedo " La sociedad tradicional en que existía gran solidaridad, ha sido sustituida por una nueva comunidad de nuevos bárbaros, donde el hombre es un egoísta solitario y busca sobre todo el confort antes la mayor parte de las personas se la pasaba manipulando objetos y no símbolos como ahora "(25)

A su vez Viaggino "agrega que la sociedad de masas es un sistema de relaciones entre individuos y aglomeraciones resultando de la coincidencia del interés mínimo y de cierto grado de cultura común, obrando espontáneamente y interdependiente para exigir de sus dirigentes la satisfacción de las necesidades individuales cada una mayores de bienestar material."(26)

Todo lo enunciado nos lleva a emitir soluciones que se basen en el aspecto educativo, puesto que resulta fácil empujar a las masas hacia el consumo o hacia extremismos de cualquier índole, aclarando que los extremismos no solo son políticos. Esto no sería tan sencillo si la masa tuviera mínimo nivel educativo secundario, si a la juventud además de

²⁵ Fernando Fernández Escalante. Información y Relaciones Públicas. 1998.

²⁶ Idem pag. 312

las enormes raciones materialistas difundidas por los medios se les sirviera mayor cantidad de ideales y valores espirituales.

Es por esto que se necesita crear una campaña publicitaria de prevención de los delitos ambientales que reúna entre sus principales características el ser educativa, dirigida hacia las masas de manera lo mas uniforme que se pueda, no importando condiciones sociales o ideas diversas, por lo cual debe ser desarrollada una estrategia de mensajes, de anuncios y comerciales.

También nos podríamos basar en el sistema de estrategia LINK que se centra en la premisa de que un mensaje es una entidad activa, que se crea a través de la comunicación, es portadora de una historia, en este caso de conductas sancionables.

Una campaña publicitaria no funciona por si sola, se diseña para funcionar durante un periodo de tiempo y en determinado territorio, la campaña debe organizar un plan publicitario con una comprensión clara de las metas que en este caso es la de evitar la comisión de los delitos ambientales.

Para prevenir es necesario hacer un análisis situacional del daño al ambiente, ver el mensaje a trabajar algo corto, concreto, que abarque la idea global, identificar a quien va dirigido nuestro mensaje, en que medios informativos se va a realizar para lo cual se sugiere los medios informativos sociales los cuales son : la prensa, radio, televisión. Que el mensaje guarde una continuidad y similitud y se nos ocurre un ejemplo : si talas arboles sin permiso para sembrar a la cárcel iras a parar.

Idea donde debe de haber un enfoque visual, donde se maneja la penalidad de la conducta delictiva, así como su fundamento legal, o no creen que conociendo se previene.

IV.IV) LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LOS DELITOS AMBIENTALES.

La participación social es considerada un derecho y el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda en el plano nacional toda persona deberá tener acceso a la información sobre medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportuna participación en los procesos de adopción de decisiones.

Así mismo una figura importante en los delitos ambientales es la llamada denuncia popular que además de ampliar el campo de la participación ciudadana , contribuye a la aplicación de los elementos correctivos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente , además del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal.

De acuerdo con el párrafo primero de la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente puede ser materia de denuncia popular , todo hecho, acto u omisión de competencia de la federación que produzca desequilibrio ecológico que produzca daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la presente ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

El procedimiento de la denuncia popular se inicia por cualquier persona ante la Procuraduría Federal del Medio Ambiente o las autoridades ambientales competentes y pueden ser cualquier acto u omisión o hecho que produzca o pueda producir desequilibrio al ambiente, ecológico o a los recursos naturales.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La denuncia popular se interpondrá por escrito o vía telefónica, y ratificarla dentro de los tres días siguientes, únicamente basta con el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante, así como el nombre y domicilio del denunciante, para que la secretaría sin mayor trámite de inicio a este procedimiento.

Una vez recibida la denuncia la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, notificara a los interesados, la iniciación del procedimiento para efecto de que haga valer su derecho de audiencia y a si mismo se le notificara a los interesados el trámite que se le dio a su denuncia, a fin de que presenten sus documentos y pruebas que a su derecho convengan en los 15 días hábiles siguientes y puede desprenderse el inicio de un procedimiento de inspección y vigilancia , o

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitirá las recomendaciones pertinentes mismas que serán públicas, autónomas y

Si la denuncia no implica violaciones a la normatividad ambiental , ni afecta cuestiones de orden público o interés social , la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá abrir un procedimiento de conciliación y se escuchara a las partes interesadas.

El mecanismo de denuncia popular como hemos visto es bueno , pero hace falta que en verdad la sociedad participe activamente, que haga valer el mecanismo de denuncia popular de manera efectiva.

Ver esquema numero 1. Siguiete pagina.

IV.V) COMO MEJORAR Y PRESERVAR NUESTRO MEDIO AMBIENTE.

El deterioro ambiental es un fenómeno de nuestros días aun cuando sus antecedentes no sean recientes.

Los efectos del deterioro ambiental son del dominio publico, se presentan no solo en las grandes ciudades, también en poblaciones pequeñas, en el campo , las aguas, bosques, desiertos en fin cualquier área geográfica. Estos efectos entorpecen la circulación de la energía y materia al alterar la captación , transformación y captación de energía solar, modificar las cadenas alimenticias, cambiar la estructura y tiempos de la naturaleza, degradar y finalmente destruir las condiciones y sistemas que garantizan la supervivencia del hombre, de la fauna y de la flora.

Dentro del marco relativo a la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente consideramos indispensable. Urgente e ineludible crear una conciencia clara de lo que representa el problema , ahora y a futuro y sobre todo formarse cada empresa, cada individuo, familia , él Estado, la sociedad en general, una ética en ,materia ecológica, una actitud moral individualista y colectiva que en el pequeño campo domestico o en el amplia campo industrial aporte algo benéfico.

ESQUEMA 1

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR

PRESUPUESTO JURÍDICO:

ACTO, OMISIÓN O HECHO QUE PRODUCE O PUEDA OCASIONAR DESEQUILIBRIO O DAÑOS AL AMBIENTE, O A LOS RECURSOS NATURALES.

I. DE OFICIO

II. A PETICION DE PARTE DE CUALQUIER PERSONA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS INTERESAD

15 DIAS):

A FIN DE QUE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS, QUE A SU DERECHO CONVENGAN DE LA SUBSTANCIACION DE LA DENUNCIA:

1. PUEDE DESPRENDERSE EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE INSPECCION Y VIGILANCIA; O

2. SI LA DENUNCIA NO IMPLICA VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL⁹ NI AFECTA CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO O INTERES SOCIAL, LA PROFEPA, PODRÁ ABRIR UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION Y ESCUCHARA A LAS PARTES INTERESADAS;

3. QUE SIGA SU CURSO, HASTA CULMINAR CON RECOMENDACION DE LA AUTORIDAD

LOS SUPUESTOS 2Y 3 ANTERIORES, LA AUTORIDAD EN CASO DE QUE HUBIERE HECHOS U OMISIONES DE AUTORIDAD FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

**PRESENTA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN
- EMITIRA RECOMENDACIONES NECESARIAS**

(15 DIAS):

**LA AUTORIDAD INFORMA SI LA ACEPTA O NO.
SE FIJA FECHA PARA EL CUMPLIMIENTO.**

FUENTE: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Los problemas ecológicos amenazan la salud y el bienestar humano por esto se formulan los siguientes principios para la protección ambiental :

Los recursos son limitados y no deben de ser desperdiciados no siempre hay de todo.

El control de la contaminación y la reducción de los desechos son acciones del tipo mejor que nada, pero eventualmente serán rebasados porque actúan superficialmente sobre los desechos crecientes de las sociedades fomentadoras de desperdicio, las enfermedades no se curan tratando solo síntomas.

La humana es la única especie que desperdicia recursos deliberadamente. El mejor modo de reducir la infección y el desperdicio es no producirlos en gran cantidad, puesto que si no se arroja algo al medio ambiente no habrá nada ahí.

A continuación veremos unos principios científicos para mejorar nuestro medio ambiente:

No se puede crear ni destruir la materia , solo puede cambiar su forma de una a otra. Todo aquello de lo que supuestamente nos deshicimos sigue con nosotros en una forma u otra no desaparecen en lo absoluto.

No hay que diluir, dispersar, mezclar , quemar o enterrar, materiales recursos o desechos, que sean susceptibles de ser reciclados o reutilizados.

Cada especie y cada individuo pueden tolerar solo una gama de condiciones ambientales.

Todo esta conectado y entrelazado con los demás , todos estamos relacionados dependemos entre si.

En toda conversión de energía de una forma a otra, la energía útil de alta calidad se degrada, es decir se convierte en energía de baja calidad , menos útil ,que no puede ser reciclada en energía de alta calidad.

Un factor físico o químico demasiado grande o muy pequeño, puede limitar o impedir el crecimiento de una población en un sitio particular.

Ninguna población puede permanecer creciendo indefinidamente.

Cuando hay que alterar la naturaleza, debemos de hacer los cambios según las norma y premisas de aquella.

Todo mundo debe de ser responsable de su acción degradada , arrojar los desechos generados a otra región o país ,equivale a efectuar una guerra química sobre la gente y las especies en que recae dicha acción.

Al proteger y sustentar los entornos naturales , conviene ir mas allá de lo que exige la ley.

Algunas formas de crecimiento económico son perjudiciales, Hay que convertir los procesos, productos y empresas industriales que degradan a la tierra y agotan sus recursos en otros que sustenten.

La tierra no nos pertenece somos nosotros quienes pertenecemos a la tierra.

Las mejores cosa de la vida no son cosas.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

- 1) AZUA REYES SERGIO T. Los Principios Generales del Derecho. Editorial Porrúa. México.
- 2) BAQUEIRO ROJAS EDGARD. Introducción al Estudio del Derecho Ecológico. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla México 1997.
- 3) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1987.
- 4) CARMINA LARA MARÍA DEL CARMEN. Derecho Ecológico. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1991.
- 5) CASTRO V. JUVENTINO. EL Ministerio Público en México. Octava Edición Editorial Porrúa. México 1994.
- 6) DORADO MONTERO PEDRO. Bases Para un Nuevo Derecho Penal. Nueva Edición, Ediciones De Palma. Buenos Aires 1973.
- 7) FIX-ZAMUDIO HECTOR. Metodología, Docencia e Investigación Jurídica. Tercera Edición. Editorial Porrúa. Mexico 1988.
- 8) GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Vigésimo Quinta edición. México 1992.
- 9) GUTIÉRREZ NAJERA RAQUEL. Introducción al Estudio del Derecho Ambiental. Editorial Porrúa. México 1998.
- 10) MARTIN MATEO RAMON. Derecho Ambiental. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid 1977.
- 11) MARQUEZ PIÑERO RAFAEL. Derecho Penal Parte General. Cuarta Edición. Editorial Trillas. México 1998.

- 12) MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO. L Derecho Social. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1980.
- 13) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Delitos Federales. Tercera Edición Editorial. Porrúa. México 1998.
- 14) PERDOMO VIDAL. Derecho Administrativo. Editorial Temis. Colombia 1997.
- 15) PÉREZ DE LEON E. ENRIQUE. Notas de Derecho Constitucional Administrativo. Treceava Edición. Editorial Porrúa. México 1992.

LEYES

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 95a. Edición. Editorial Porrúa 1998.
- 2) Código Penal. Para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. 50a. Edición. Editorial Porrúa. 1997.
- 3) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 8a. Edición. Editorial Porrúa. 1996.
- 4) Legislación Forestal y de Caza. 13a. Edición. Editorial Porrúa. 1996.
- 5) Ley Federal de Pesca. 14a. Edición. Editorial Porrúa 1995.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

PRIMERO. Es importante comprender lo que es el medio ambiente porque entendiendo su significado, podríamos darnos cuenta que es muy frágil y que por lo tanto necesita protección, reconocer que somos parte del ambiente y no que el medio ambiente es nuestro, ayudaría en mucho.

SEGUNDO. La inclusión de los delitos ambientales en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, nos permite tener por primera vez una mayor sistematización de su regulación.

Así al trasladar los tipos penales que regulaba la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente, la Ley de Caza y Pesca a un solo ordenamiento jurídico que es el Código Penal en su Capítulo Vigésimo Quinto denominado Delitos Ambientales, nos facilita tanto su conocimiento como su estudio. Pero además se realizan reformas en su estructura literal para mejorar su interpretación jurídica, se aumentan sanciones y sancionan conductas que antes no eran punibles.

TERCERO. El estudio y análisis de los delitos ambientales, su estructura literal, el cuerpo del delito, que sujetos son pasivos y activos, el bien jurídico protegido, su definición legal, referencia de lugar, su culpabilidad, tentativa, así como el bien jurídico que se protege nos permiten adentrarnos más a lo que es delito ambiental en particular, por que cada delito analizado es diferente de una u otra manera.

CUARTO. Las Secretarías de Estado tienen facultades para prevenir los delitos ambientales así como la contaminación ambiental , algo que no se hace ya sea por interés propios o ajenos debido a esto se daría la salud de la población, algo que también es un delito que no se sanciona.

QUINTO. Si se elevan los recursos para prevenir y combatir los delitos ambientales ya sea por la Federación o de parte de la Secretaría de Estado, se podrían realizar diversas actividades tendiente al mejoramiento de nuestro entorno

SEXTO. Al crear campañas publicitarias de los delitos ambientales, hace que se conozca al ilícito, algo hasta ahora desconocido en el país por la mayoría de la población y recordemos que si se conoce se previene.

SEPTIMO. Promover los medios necesarios para que la población participe ya sea a través de la denuncia popular u otros medios de participación de la ciudadana en este tipo de ilícitos para que se combatan y prevengan.

OCTAVO. Todo lo anterior concluido nos dará la pauta para mejorar y preservar nuestro medio ambiente, pero el verdadero camino lo tiene cada individuo en su capacidad de discernir entre el bien y el mal, así como saber que desea en el futuro.